

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego**

**ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente N° 23-162-31-03-002-2018-00277-01 Folio 467-21**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver por escrito el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LEONARDO LUIS LOPEZ HERNANDEZ** contra **LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA, FUNDACIÓN MISIÓN HABITAD.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones**

El actor demanda a fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, por causa imputable a la demandada, como consecuencia de lo anterior, ordenar a la demandada a pagar al demandante cesantías definitivas, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por no pago de cesantías, horas extras, horas extras festivas diurnas y dominicales, indemnización por no haber afiliado al demandante a una EPS, sanción artículo 65 CST, pensión sanción, pago de perjuicios causados por no pago de afiliación y aportes, pago de costas y agencias en derecho.

**I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Afirma que trabajó para la demandada desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015.
- Indica que cumplía horario y trabajaba horas extras diurnas.
- Manifiesta que, la parte demandada, dio por terminado el contrato de forma unilateral.

- Arguye que, la parte demandada su labor fue ejecutada en los municipios de San Antero, Lorica y Cotorra, como maestro de obra.
- Alega que la demandada no ha consignado cesantías, indemnización por despido injusto, interés a las cesantías, vacaciones, sanciones.

### **I.III. Contestación de la demanda.**

#### **I.III.I PARTE DEMANDADA FUNDACIÓN MISIÓN HÁBITAD:**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por la demandada manifestando respecto a los hechos que no son ciertos, frente a las pretensiones indicó que se opone a la prosperidad de las mismas por carecer de fundamentos jurídicos facticos y jurídicos.

Propuso excepciones denominadas "*inexistencia de la relación laboral e inexistencia del contrato de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, prescripción, inexistencia de mala fe, falta de constituir el Litis consorcio necesario*".

### **II. LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2022, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2009 y 26 de septiembre de 2011, como consecuencia, la demandada deberá cancelar con base al cálculo actuarial el tipo de bono pensional al fondo de pensión elegido, durante el periodo de la vigencia de la relación laboral y condenó en costas a la demandada.

En síntesis, la Juez de Primera Instancia manifestó que de las pruebas documentales se evidencia certificación expedida por el señor Altamiranda como representante legal de la Fundación Misión Habilidad del día 8 de agosto de 2012, certificado de comercio, se probó la existencia de la unión temporal de la cual hace parte la fundación y el Municipio de San Antero, relacionada con la construcción de 18 viviendas de interés social rural con duración de 12 meses, liquidado en 2011, respecto a las documentales obrantes a folios 72-74 listado de pago, no indican nada al despacho.

Indica que, de las pruebas testimoniales traídas al proceso por la parte demandante referente a los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN, que los mismos no son testigos confiables dado que cada uno según la percepción del despacho traían aprendido un libreto que a medida de absolver las preguntas se contradijeron en sus dichos. Del mismo modo, considera que se contradice con los otros dos testigos referidos en cuanto a la movilización del demandante a su lugar de trabajo dado que lo hacía en su propia moto y el señor Silvio transportaba al ayudante de Leonardo.

De otro lado, manifiesta que la certificación dada al trabajador da cuenta de la existencia de un vínculo laboral con la Fundación Habilidad entre el 20 de septiembre de 2009 al 26 de septiembre de 2011 certificación que

es desconocida por la demandada bajo el supuesto de que ella otorgó al trabajador porque este se aprovechó de la confianza del representante legal de la fundación porque utilizó maniobras engañosas para obtenerla según se advierte en el folio 309 de la contestación.

Concluye la Juez de primera instancia que con las demás pruebas documentales aportadas al proceso y atendiendo el criterio jurisprudencial citado, considera que la demandada ha celebrado contratos con distintos entes del departamento de Córdoba relacionados con la construcción y remodelación de viviendas de personas de bajos recursos, tales documentales a pesar de indicar una fecha de inicio y de terminación no logra aseverar la aludida certificación.

En ese sentido, indica que el demandante solicitó la declaración de un solo contrato de trabajo, no estando probado los mismos, pues la única relación probada es la de la certificación, pues los extremos dados en su interrogatorio no pueden ser corroborados con otros medios probatorios, no le es dable a las partes fabricar su propia prueba y es la parte demandante quien debe demostrar los extremos temporales. Por tanto, se tendrá como extremos entre el 20 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011.

Finalmente, manifiesta frente a la excepción de prescripción que la labor o trabajo desempeñado culminó el 26 de septiembre de 2011, por tanto, el demandante tenía hasta ese mismo día y mes del año 2014, para activar el aparato judicial, lo cual no aconteció en el presente evento, pues lo vino a efectuar el 20 de septiembre de 2018, encontrándose prescritos los derechos laborales reclamados. Sin embargo, referente a los pagos de seguridad social en pensión como es un derecho imprescriptible se condenará a la demandada el título del cálculo actuarial en la entidad donde se encuentra afiliado el demandante, la condena solo se procederá a Fundación Habitatad.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

### **III.I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**

Indica el apoderado judicial de la demandante que interpone recurso de apelación contra la decisión, siendo que manifestado por la parte demandada se dice que la obra terminó el 30 de noviembre de 2015, siendo que para la fecha que se presentó la demanda por la parte demandante estaba dentro del término legal para hacerla y a pesar de que existen pruebas documentales que demuestran la existencia de un contrato laboral entre las partes, le solicitó que se condene a menos dentro de la fecha que dice la certificación expedida por el representante legal de misión habitatad, siendo que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, solicita que se tenga en cuenta la declaración realizada por los testimonios de la parte demandada donde manifestó que conoció al demandante trabajando para la entidad demandada y los

lapsos de tiempo manifestados por los declarantes o testimonios de la parte demandante que se tengan en cuenta para que sea tomado en cuenta por el Tribunal Superior.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El vocero judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión de manera extemporánea.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**V.I** Se deja claro, que la Sala se ocupará privativamente de los puntos expuestos en la censura, toda vez que, no tiene por qué entrar a dilucidar inconformidades no puestas a su consideración, pues ese es el alcance del apelante con el recurso; por consiguiente, esta Sala dejará incólumes los puntos de la sentencia de primera instancia no controvertidos.

Iníciase el estudio de la presente litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la Sentencia será de mérito, ya que no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

#### **V.II- PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en determinar *i) si entre las partes existió una relación laboral desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, de ser así, ii) establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.*

En primer lugar, es preciso indicar lo que es en realidad un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los

extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones **(ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, en primer lugar, de las documentales aportadas por la demandante se puede evidenciar declaración extra juicio ante la notaria por parte de los señores FIDEL ANTONIO GARCIA HERNANDEZ Y ENRIQUE DAVID PEREZ MOLINA (fl 8-9), certificado en donde consta que el demandante se desempeñó como maestro de obras civiles del proyecto de vivienda por ola invernal en el Carito, los Gómez, los Monos, Mata de Caña y Tierraltica en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2011, expedido por el representante legal de Fundación Misión Habitación (fl 10).

En cuanto a las documentales aportadas por la demandada, se evidencia cámara de comercio de Fundación Misión Habitación (fl30-32), unión temporal entre la Fundación Habitación y el Municipio de San Anterito (fl33-35), acta de inicio de obras unión temporal Porvenir y otros (fl 36), entrega de acta de liquidación final correspondiente al programa de vivienda "Porvenir y otros" (fl 37-44), acta de liquidación del contrato entre el Municipio de Lorica y la Fundación Habitación desde el 14 de septiembre de 2009 hasta el 20 de octubre de 2012 (fl 45-48), convenio y contrato celebrado entre el Municipio de Cotorra y la Fundación demandada suscrito en fecha 19 de mayo de 2009 (fls 49-68), acta de terminación y liquidación del contrato de obra No 0158-2013 suscrito entre Comfacor y Fundación Misión Habitación (fls69-71), posteriormente, se evidencia lista de pagos oficiales, relación de pagos y recibo de caja menor (fls 72-268).

En lo referente a las pruebas testimoniales por parte del demandante, se evidencian los testimonios de los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN. Frente al primer testimonio rendido por el señor SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, este manifestó que conoce al demandante y que este trabajó en el Carito y Lorica, desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, e indica que conoce las fechas porque le hacía carreras al ayudante de él Fidel García, esas carreras eran al Mono, donde fuera a trabajar. Del mismo modo, indica que el demandante trabajó en San Antero para el 2009, en Lorica desde el 2007 duro 2 años, en Cotorra estuvo como dos años, manifiesta que al demandante le pagaban \$1.200.000, porque lo establecieron en el contrato, e indica que tiene conocimiento porque el señor Leonardo le dijo, y establece que el demandante comenzó a laborar un jueves, pero no recuerda la fecha porque ya pasaron varios años y se le olvidan las fechas.

De otro lado, el señor EDAL JESÚS PADILLA ALTAMIRANDA, indicó que conoce al demandante porque el lo buscó para hacer carreras en moto, para llevarlo a los Monos, en fecha 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, manifestó que lo llevaba a las 7:00 am y lo recogía a las 6:00 pm y sabe que comenzó en esa fecha porque le hacía las carreras, indicó que le pagaban \$1.200.000, y que lo sabe porque iba a llevarlo todos los 30 cuando le pagaban, y desde el 2007 en adelante le pagaban \$1.300.000. Del mismo modo, manifestó que fue beneficiario de las reparaciones de vivienda y al preguntársele las fechas no pudo manifestarlas con precisión, pues indicó que el demandante comenzó la construcción de su vivienda en julio 27 y culminó en diciembre de 2011.

La testigo NEIDER ESTELA GUZMAN, al ser interrogada indicó que, conoce al demandante desde que comenzó a trabajar en la obra, en fecha 15 de octubre de 2015, manifiesta que trabajó en los Monos y ella era quien servía la comida, desde 15 de octubre de 2015 hasta 20 de septiembre de 2015, asimismo, manifestó que el señor Leonardo era maestro de obra y trabajaba con otro muchacho, alega que el demandante se iba en una moto de su propiedad, señaló que conocía al señor Silvio porque le hacía carreras a un muchacho de la obra, e indicó que distingue al señor Edal Jesús porque estaba en la obra con ellos, también transportaba a uno de ellos, al preguntarle para quien trabaja el demandante manifestó que para el señor Luis Carlos Altamiranda, y le consta porque lo veía llegar cada mes cuando les pagaban, indicó que tiene entendido que el señor Luis Carlos fue el que contrató al demandante porque el señor Leonardo le dijo.

Por parte de la demandada, se evidencian los testimonios de los señores; LACIDES ALMANZA, quien manifestó ser compañero de trabajo del demandante desde el año 2010 a 2011, construyendo casas en la zona del Carito, desconoce quién lo contrato, cuanto le pagaban y tiempo de duración de la obra. De otro lado, el testigo JAVIER ECHEVERRY, alegó ser miembro de la fundación e indicó que no existió relación laboral con el demandante.

La testigo WALKY QUINTERO CONDE, manifestó que laboró como residente de obra en el año 2014, en el corregimiento del Paso de las Flores perteneciente a Cotorra, indicó que conoce al señor Leonado López, porque trabajo con él en obra, el duro como 1 mes, y no debía cumplir horarios, señaló que no había contrato, pues cuando llegaban a un sitio, los maestros que aplicaban para hacer construcciones trabajan.

De otro lado frente al interrogatorio de partes el señor LUIS CARLOS ALTAMIRANDA, indicó que conoce al demandante cuando comenzó a trabajar en un proyecto en cotorra que se llama construcción de vivienda nueva en sitio propio en Moralito y la mula, proyecto que se realizó el 14 de septiembre de 2009, que el demandante se le pagaba por vivienda terminada, y respecto a las fechas manifiesta que, es raro que el demandante hable que desde el 2005 este laborando con ellos, donde cámara de comercio dice que están constituidos a partir del año 2007. Aunado a ello, manifestó que en Moralito el contrato empezó en 2009, de

ahí pasó a la segunda etapa de Moralito que fue de agosto a septiembre de 2010, en El Carito de octubre a diciembre de 2010, noviembre a diciembre de 2012, más tarde se desapareció el señor y arrancó con nosotros en el último contrato que fue en la vivienda del Paso de las Flores de octubre de 2014 a noviembre de 2014.

De conformidad con las pruebas testimoniales traídas por la parte demandante, esto es los testimonios rendidos por los señores SILVIO ANTONIO LOPEZ PAEZ, JESUS ALTAMIRANDA y NEIDER ESTELA GUZMAN, de los cuales no se puede extraer con mediana claridad que efectivamente existiera un vínculo laboral entre el señor Leonardo y la Fundación Misión Habitación desde el 15 de octubre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que si bien los señores SILVIO LOPEZ y JESÚS ALTAMIRANDA, indicaron que el demandante ingresó a laborar el 15 de octubre de 2005 al 20 de noviembre de 2015, los testimonios son contradictorios, pues indicaron que transportaban al demandante al lugar donde se encontraban las obras, sin embargo, la testigo NEIDER ESTELA GUZMAN, fue clara en indicar que el señor Leonardo se transportaba en una moto de su propiedad, y manifestó que el demandante laboró desde 15 de octubre de 2015 hasta 20 de septiembre de 2015, contradiciéndose con las fechas indicadas por los demás testigos.

Aunado a lo anterior, llama la atención que el señor EDAL JESÚS PADILLA ALTAMIRANDA, indicó sin duda alguna las fechas en que laboró el demandante en los proyectos, pero al preguntársele sobre la construcción realizada en su vivienda no pudo precisar con claridad las fechas exactas.

En cuanto a las pruebas documentales al ser analizadas se puede extraer que, del certificado visible a folio 10 del expediente en el cual consta que el demandante se desempeñó como maestro de obras civiles del proyecto de vivienda por ola invernal en el Carito, los Gómez, los Monos, Mata de Caña y Tierraltica en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, desde el 20 de septiembre de 2009 hasta el 26 de septiembre de 2011, expedido por el representante legal de Fundación Misión Habitación, documental que goza de plena validez, pues en el plenario no se demostró lo contrario, ni fue tachada de falsa, por lo que es dable inferir que el demandante laboró a favor de la parte demandada durante el lapso de tiempo referenciado en dicha certificación, tal como lo estableció la Juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, de las demás pruebas adosadas al plenario no se puede establecer la existencia de una relación laboral entre las partes con extremos temporales diferentes a los certificados por el representante legal de Fundación Misión Habitación. Así las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con su carga de acreditar extremos temporales, adicional a ello, se debe reiterar que la jurisprudencia del máximo órgano de cierre ha dispuesto que corresponde a la parte demandante probar la prestación del servicio, presumiéndose los demás elementos de la relación laboral y corresponde al empleador desvirtuar la subordinación.

Razón por la cual, se tiene que la relación laboral comenzó desde el 20 de septiembre de 2009 y el 26 de septiembre de 2011, tal como coligió la Juez del conocimiento. En consecuencia, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues se reitera con las pruebas arrimadas al proceso no se logró demostrar la existencia de un vínculo laboral hasta el año 2015, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

Por último, no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que no hubo réplica del recurso de apelación y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente: 23-001-31-05-005-2021-00154-01 Folio 468-2021**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional que se surte a favor de la Administradora de Pensiones Colpensiones respecto de la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por AIDA LUZ MARTINEZ ROJAS** contra la **AMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

El demandante pide el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de conformidad con lo normado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condena ultra y extrapetita, costa y agencia en derecho

**I.II. Hechos**

Las pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Relata el demandante que a la fecha de presentación de la demanda cuanta con 64 años, dado que nació el 15 de agosto de 1957.

Indica que, mediante decreto 028 de 31 de agosto de 1992 fue nombrada y posesionada en el cargo de docente oficial.

Anota que, por haber cumplido 20 años como docente al servicio de la Secretaría de Educación Departamental y haber cumplido 55 años de edad solicitó en el año 2012 a dicho ente Departamental la pensión de jubilación, la cual fue reconocida mediante Resolución 0333 de fecha 13 de febrero de 2013.

Aduce que, para el reconociendo de dicha prestación pensional solo se tuvieron en cuenta los tiempos laborados como docente del orden Departamental y municipal.

Indica que, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorable mediante resolución SUB 148701 y confirmada en la resolución SUB 78744 del 24 de marzo de 2020.

## **II. Trámite y contestación de la demanda**

**II.I.** Admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo que la misma carece de argumentos facticos y jurídicos por cuanto la pensión de jubilación es incompatible con la indemnización sustituta de la pensión de vejez pretendida.

Como medios de defensa propuso las excepciones de fondo que denominó; *improcedencia de cobro de interes moratorios, incompatibilidad pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción la innominada o genérica.*

Las audiencias de los artículos 77 y 80 Del CPL y S. social se surtieron de manera concentrada, recaudándose solo pruebas documentales.

## **III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA**

A través de esta el A-quo accede a las pretensiones de la demanda y condenó a la demandada a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por ser compatible con la pensión de jubilación reconocida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en cuantía de (\$21.028.395) indexado al mes de diciembre de 2020. Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. Condenó en costas y como agencias en derecho el 3% del valor reconocido.

### **III.I RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones mostró la inconformidad respecto de la sentencia, indicando que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida es incompatible con la pensión de jubilación que le fue reconocida a la demandante como docente oficial, ya que según sus argumentos contraviene el artículo 128 de la Constitución, la cual prohíba recibir dos erogaciones del tesoro nacional.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada judicial de Colpensiones presenta alegatos reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

La contraparte guardó silencio.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **V.I Presupuestos procesales**

Los presupuestos de eficacia y validez del proceso están presentes, razón por la cual se procede a desatar de fondo el recurso de apelación como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

### **V.II. Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, corresponde a la Sala determinar; **(i)** si la pensión de jubilación de docente oficial reconocida a la demandante y a cargo de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; de ser así establecer **(ii)** si la demandante cumple con los requisitos ; y en caso afirmativo si la liquidación efectuada por el A-quo se ajusta a derecho; **(iii)** Las excepciones de fondo propuestas por la demandada **(iv)** condena en costas.

### **V.III. Compatibilidad de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con pensión de jubilación reconocida a docentes del sector oficial.**

Colpensiones, mediante resolución SUB 78744 del 24 de marzo de 2020, le negó a la demandante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por considerarla incompatible con la pensión de jubilación oficial que le fue reconocida por la Alcaldía Municipal de Montería, a través de la Resolución 0333 del 13 de febrero de 2013, a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio.

Lo antes dicho, no es de recibo por esta Sala, en la medida que las mencionadas prestaciones son compatibles, dado que provienen de fuentes distintas, y, además, la prestación que debe reconocer Colpensiones, como consecuencia de cotizaciones o aportes que efectuó, no tiene el carácter de públicas, y por consiguiente no es dable poner de presente la violación del canon 128 Superior, que prohíbe recibir las de una asignación del erario.

Lo antes expuesto ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación aboral entro otras en las sentencias CSJ SL3775-2021 y la SL675-2022 radicación n.º83732 del 02 de marzo de 2022.

Bajo esa senda, solo los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, al 27 de junio de 2003, es que sus derechos pensionales son los del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, el cual también se mantuvo en el Acto Legislativo 01 de 2005, parágrafo transitorio 1º, lo que sin lugar a dudas no aplica al demandante, en razón, a que de la resolución que le reconoció la pensión de jubilación ( resolución 0333 de 13 de febrero de 2013) por su labor docente oficial visto a folio 13 y 14 del expediente digital, su vinculación al servicio educativo oficial lo fue el 31 de agosto de 1992

### **V.IV. Cumplimiento de los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.**

Definido lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora Aida Luz Martínez Rojas cumplió los 55 años de edad el 09 de febrero de 2012, al haber nacido en la misma calenda del año 1957, como se extrae de la copia de la cedula de ciudadanía vista a folio 9 del expediente digital, sin cumplir la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, pues, como se observa del reporte de la historia laboral expedida por Colpensiones el 17 de enero de 2020 tan solo cotizó 531.86 semanas; habiendo declarado la imposibilidad de continuar cotizando cuando presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 7 de febrero de 2020 como se observa en la resolución SUB 78744 del 24 de marzo de 2020 (fl.16-20) lo cual indica que tiene derecho a que se le reconozca la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, como bien lo indicó el A-quo.

En cuanto a la liquidación efectuada por el A-quo en razón de las 531.86 semanas cotizadas por la demandante y sobre las cuales obtuvo la suma de \$ 20.054.929, que indexada a diciembre de 2021 arrojó la suma de \$ 21.028.395, por concepto de indemnización sustitutiva de vejez. Y que al verificar en esta instancia la referida liquidación se obtuvo el valor de \$ 21.408.307 la cual resulta ser superior a la obtenida por el A-quo, razón por la cual aquella se mantendrá incólume en atención a que la demandante no presentó reparos sobre la misma y la consulta se surte a favor de Colpensiones. Se anexa tabla ilustrativa.

<b>LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA</b>	
Ingreso Base de Cotización Actualizado	178.700.381
Total Días Cotizados	3.724,00
Número de Semanas Cotizadas (1 semana=7días)	532,00
tasa de cotización-promedio	11,98%
salario base semenal	335.903
<b>Indemnización sustitutiva</b>	<b>21.408.307</b>

#### **IV.V Las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones**

Sobre este puntual aspecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia a sentado el criterio que en la indemnización sustitutiva es imprescriptible, por ejemplo, en sentencia SL4559-2019 radicación N.º 74456. M.P, Clara Cecilia Dueñas Quevedo; expreso;

*"De esta manera, esta Corporación ante renovados y sólidos argumentos ha señalado que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL 23120, 19 may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019)."*

*"En ese sentido, se tiene que, si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo-indemnización sustitutiva-, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.*

*En el primer caso -la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.*

***En el segundo -indemnización sustitutiva- porque ese ingreso les permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta***

***de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.” (Sombreado fuera de texto)***

Bajo el abrigo de las anteriores anotaciones jurisprudenciales, se concluye que la indemnización sustitutiva de la pensión, dado que pertenece al sistema de seguridad social en pensiones ostenta el carácter de imprescriptible, y por tanto la excepción de prescripción propuesta por la Administradora de Pensiones – Colpensiones no tiene vocación de prosperidad

En cuanto a las restantes excepciones de fondo, esto es, “incompatibilidad pensional, inexistencia de la obligación, buena fe, la innominada o genérica, bastan las consideraciones efectuadas para al estudio del derecho invocado para concluir que tales excepciones tampoco quedaron probadas.

#### **IV.VI. Costas de esta instancia**

Dado que no hubo replica al recurso de apelación en esta instancia no hay lugar a condenar en costas (CGP, art. 365-8°).

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO:** Sin costas según la motiva.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE LOS MAGISTRADO**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ  
VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente 23-001-31-05-004-2021-00199-01 Folio 97-22**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver la consulta y apelación de la sentencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CATALINA MARTÍNEZ PASTRANA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

Pretende la parte actora, se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la señora Catalina Martínez Pastrana al Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. el día 7 de febrero de 1997.

Así mismo, se ordene realizar el traslado a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, de la totalidad de lo ahorrado en su cuenta individual junto con rendimientos financieros y que esta última proceda a aceptar dicho traslado, con los respectivos ahorros, y se condene al pago de costas y agencias en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Manifiesta la accionante, nació el 13 de febrero de 1953 y que mediante Decreto N° 001517 del 26 de octubre de 1981 fue nombrada como funcionaria pública del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, tomando posesión del cargo el día 19 de noviembre de 1981.

- Aduce que, estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida en la Caja Departamental de Previsión Social de Córdoba hasta el 7 de febrero de 1997, cuando bajó una actividad engañosa por parte de COLFONDOS S.A., se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- Indica, mediante solicitud radicada bajo el N° 2019-8001322 del 14 de junio de 2019, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el traslado de régimen pensional, el cual fue rechazado por encontrarse a menos de diez años para pensionarse.
- Expone que, al momento del traslado a COLFONDOS S.A., la indujeron al error, pues no se le suministró información en cuanto al monto pensional y el capital que debía ahorrar para disfrutar una pensión, omitiéndose además su deber del buen consejo del fondo al cual le convenía más afiliarse.
- Dice, en su historia laboral se acredita que cuenta con 844.29 semanas cotizadas y un ahorro individual por la suma de \$47.434.536,90, capital que no es suficiente para acceder a la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual.

## **II. Contestación de la demanda.**

### **II.I. COLPENSIONES.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por Colpensiones, quien respecto de las pretensiones manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, toda vez que carecen de argumentos fácticos y jurídicos que le permitan ser procedentes, toda vez que COLPENSIONES no tuvo injerencia en la voluntad de la actora al momento de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no es posible su traslado al RPMPD por estar a menos de 10 años para acceder a la pensión de vejez. Adicionalmente indica, la demandante nunca estuvo afiliada al ISS, por lo tanto, estamos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado argumentó, el acto de traslado fue una decisión libre y voluntaria tomada por la demandante, en el cual no participó su representada, hecho que permite concluir que la entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte.

En su defensa formuló las excepciones de *"inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de COLPENSIONES, inoponibilidad por ser tercero de buena*

*fe, no tener la condición de afiliado de la Administradora Colombiana de Pensiones, prescripción y la genérica”.*

**II.II. COLFONDOS S.A:** Indica que no se opone a las pretensiones, y no propuso excepciones.

**II.III.DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.:**

La demandada contestó, aduciendo ser ciertos en su mayoría los hechos de la demanda y no constarle que la actora no pueda acceder a la pensión por faltarle capital. En lo concerniente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas.

Propuso como excepción de mérito la de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”.

**III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES y probada la de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Departamento de Córdoba, declarar la ineficacia del acto de traslado efectuado por la señora Catalina del Socorro Martínez de Pastrana, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, a través de la AFP COLFONDOS S.A., con efectividad el 1 de abril de 1997 y ordenar a esta última, que de manera inmediata realice la devolución de aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro de la demandante, debidamente indexados, con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación definida, condenó en costas y agencias en derecho.

En síntesis, el Juez de primera instancia reiteró lo dicho por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia, la cual ha establecido que al momento de realizarse un traslado de régimen debe brindarse a ese futuro afiliado una información, clara, precisa, concisa, detallada de los beneficios y desventajas de cada régimen pensional, e indicó que en el caso bajo estudio la administradora de pensiones no demostró haber brindado esa información requerida.

**IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**IV.I ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Interpone recurso de apelación el apoderado judicial de Colpensiones, argumentando que cuando el trabajador se afilia por primera vez debe elegir el régimen al que quiere pertenecer y luego tiene la oportunidad de

traslado, y que no podrá hacerlo cuando le falten diez años o menos para tener derecho a la pensión de vejez, como en el caso de la actora, que contaba a la fecha con 68 años de edad, siendo imposible cambiarse de régimen por mandato expreso de la Ley 797 de 2003.

Argumenta, ni el ISS ni COLPENSIONES participaron en la decisión autónoma, libre y voluntaria de haberse trasladado de régimen, de modo que el negocio jurídico solo afecta a las partes intervinientes en el mismo y no hay prueba de vicio alguno.

Finalmente arguye, teniendo en cuenta lo manifestado por la Gobernación de Córdoba en sus alegatos, sí se le brindó la información correspondiente a la demandante.

#### **IV.II COLFONDOS S.A:**

La apoderada judicial de Colfondos S.A, manifiesta que interpone recurso de apelación de manera parcial en cuanto a la condena en costas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 del C.G.P, donde se dice que estas están sujetas a la condición de que exista controversia en los procesos, lo cual para el caso no aconteció por parte de la demandada.

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **V.I. Parte demandante**

El Dr. Francisco Javier Arteaga Barboza actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó alegatos de conclusión ratificando lo dicho en los planteamientos jurídicos y jurisprudenciales que señaló dentro del interior del proceso y en base a ello solicitó, se acojan y en dichas condiciones se disponga confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

#### **V.II. Colpensiones.**

Adujo la accionada, en lo que respecta con la selección de la administradora, es preciso recordar la posibilidad de ejercer la manifestación de voluntad de retracto, la cual está prevista en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994 (Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.2.2.1) y se puede ejercer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se haya manifestado por escrito la correspondiente selección, la cual se puede ejercitar por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia de Colombia en la forma como se señala en la Parte II, Título III, Capítulo I, numeral 3.3 de la Circular Básica Jurídica de dicha Entidad, teniendo en cuenta que lo acontecido fue una decisión libre y voluntaria de la demandante escoger el régimen al cual quería pertenecer, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no tuvo ninguna injerencia en la decisión tomada.

Por lo anterior solicita, se revoque la sentencia de primera instancia en su totalidad y se absuelva a COLPENSIONES, de cualquiera condena.

## **VI. CONSIDERACIONES:**

### **VI.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

### **VI.II Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** hay lugar a que se decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado pretendida, de ser así, establecer cuáles son las consecuencias. **ii)** analizar si operó o no el fenómeno de la prescripción. **iii)** Finalmente, establecer si erró el Juez de Primera Instancia al condenar en costas a las demandadas.

**I.** Pues bien, el Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, desde el inicio pretendía que el potencial afiliado escogiera libremente el régimen al que quería afiliarse o trasladarse en materia pensional y en desarrollo de ello, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, ha dispuesto que *"...las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad...";* información que *"...se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está... dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica..."*. (Ver al respecto Sentencia CSJ SCL del 9 de septiembre del año 2008, expediente 31989, sentencia SL -33083 de 2011).

Ahora bien, puede suceder entonces, que el asesor de la administradora de pensiones (fondo privado) omita suministrar la información completa y veraz que incluya los "pro" y también los "contra" que trae consigo el traslado del régimen, situación ésta reprochable que puede llevar incluso a la pérdida del derecho pensional y los beneficios propios de cada régimen.

En ese orden, indistintamente de que el legislador lo exija o no, lo cierto es que no puede permitirse que el afiliado pierda los beneficios del régimen de prima media con prestación definida, por no habersele dado la información correspondiente, aquella en la que se incluían los beneficios y los perjuicios que podía traer consigo el traslado, situación que a todas luces no contraría el ordenamiento legal, en contraste, busca la protección

de los derechos pensionales del afiliados, que es uno de los fines propios del Sistema General de Pensiones.

Conforme a lo expuesto, por el tipo de responsabilidad que se les endilga a las AFP, éstas tienen el deber de demostrar que suministraron al afiliado la información completa y veraz sobre su situación pensional al punto de que el fallador pueda inferir que el traslado de fondo obedeció a una manifestación inequívoca de la voluntad del primero, quien aceptó las condiciones que le fueron expuestas y asumió voluntariamente las implicaciones del mismo. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 9 de septiembre del año 2008, expediente N° 31989, sobre el tema en cuestión dijo lo siguiente:

**"...Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.**

**"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.**

**"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña...".** (Subrayas de la Sala).

De igual manera, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el tema más recientemente en sentencia SL17743-2021, radicación n° 85802, con ponencia del magistrado Luis Benedicto Herrera Díaz, se dijo:

*"La exigencia de la información completa, clara y suficiente es una obligación que cubre desde el inicio la gestión de las AFP y, evidentemente, la eficacia de los traslados, aunque puedan vislumbrarse distintas etapas, por ejemplo, a las que hizo referencia la sentencia CSJ SL1452-2019. Por lo tanto, resulta pertinente recordar:*

«[...] la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una

*manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014) [...]*

*De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. (...)"*

En ese orden, en el sub examine, encontramos que en el pliego introductorio alude la accionante, que la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – COLFONDOS S.A., no le brindó la información necesaria al momento del traslado.

Acorde a ello, claro es que, la Administradora de Pensiones estaba en el deber procesal de acreditar que efectivamente le brindó una información completa al potencial afiliado, es decir, como ya se anotó, aquella en donde se le indicó no solo los aspectos positivos, sino también los negativos de la vinculación a ese nuevo régimen y la incidencia en el derecho pensional, empero, se tiene que en la presente litis no fueron acreditadas por Colfondos S.A, circunstancias que permitan inferir razonadamente que cumplió con su deber de información en los términos antes planteados.

Así mismo, ha de anotarse que la prohibición del artículo 13, literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin que haya existido engaño y/o nulidad. Como consecuencia de lo anterior, al no existir prueba que nos lleve a colegir que Colfondos S.A, haya brindado la información completa y veraz sobre el traslado, debe advertirse inicialmente que dicha afiliación es ineficaz, tal como lo coligió el respectivo a-quo, máxime cuando si bien alegó el apoderado judicial de Colpensiones que el Departamento de Córdoba suministró la información correspondiente a la actora esto no se demostró.

No obstante a lo anterior, no puede pasar por alto esta Sala que se está desatando el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien propuso como excepción de mérito la de **prescripción**, en ese orden de ideas, y a fin de estudiar la misma, impele indicar que la Jurisprudencia de nuestra H. Corte suprema de justicia, manifestó que en sentencia a SL-4989 de noviembre 14 de 2018, radicada bajo el número 47125 proferida por la Sala Labora, en donde en un caso idéntico al que nos convoca estudio el fenómeno

prescriptivo en forma general, medio exceptivo que había sido propuesto tanto por Colpensiones, como por las administradoras de pensiones del RAIS, señalando la Corte sobre el tema lo siguiente:

***"Aunado a lo precedente, se desestiman las excepciones formuladas por la entidad demandada, incluyendo la de prescripción, debido a que la reclamación del derecho fue realizada el 11 de mayo de 2004 y la demanda radicada el 15 de junio de 2004, calendas respecto de las cuales transcurre una temporalidad insuficiente al término prescriptivo de los tres años que se consagra para las acciones que emanen de las leyes sociales en aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 488 el C.S.T"***

Acorde al anterior criterio jurisprudencial anotado, ese fenómeno prescriptivo comenzaría a contarse a partir de la reclamación administrativa, **EMPERO** en jurisprudencia posterior, en sentencia SL 361-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 con ponencia del H. Magistrado Jorge Prada Sánchez, manifestó:

***"Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016"***

De tal pronunciamiento se colige, la solicitud de la nulidad en la afiliación y/o traslado, podrá realizarse en cualquier tiempo, debido a la irrenunciabilidad del derecho pensional que se encuentra en controversia. En la misma providencia se manifestó:

***"Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio"***.

Cabe precisar que, en cuanto a limitación que trae la norma para traslados de regímenes cuando al afiliado le faltaren menos de 10 años para adquirir la edad, esta no aplica por ser precisamente esa la consecuencia de la omisión de información, esto es, la ineficacia del traslado y que todo

quede en el estado en que estaba como si nunca hubiera existido el traslado al RAIS.

Conforme a lo anterior, se tiene que todas las consecuencias fueron impuestas en la sentencia de primera instancia, por lo que no habrá lugar a modificaciones en tal sentido.

En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones y Colfondos S.A, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

En el presente asunto, se evidencia que la demandada Colpensiones, presentó excepciones y se opuso a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

Ahora bien, frente a lo alegado por la apoderada judicial de Colfondos S.A, observa la Sala que COLFONDOS no se opuso a las pretensiones de la demanda, e incluso, en cuanto a los hechos de ese libelo que se referían a ella, manifestó ser cierto los mismos. Ahora, ante la oposición y renuencia de COLPENSIONES a aceptar la ineficacia del traslado de la parte actora, no podía hacer aquél fondo privado para evitar el litigio. En consecuencia, el juzgado estima que el curso del presente proceso, y, por ende, las costas a favor de la parte actora, no es achacable a COLFONDOS, porque, a pesar que fue el ente que desconoció la libertad informada de la parte demandante, como se dijo, asumió una actitud procesal coadyuvadora de la demanda que, si no fuera por la renuencia de COLPENSIONES, este proceso ni hubiese tenido lugar.

Bajo las anteriores circunstancias, la Sala encuentra que, por razones de equidad, la cual en materia de costas aparece implícita en los numerales 5º y 8º del artículo 365 del CGP, es dable liberar a COLFONDOS de la condena en costas.

### **VI.III.COSTAS**

Por último, hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que hubo réplica del recurso de apelación por la parte demandante y, por ende, se estiman causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de COLPENSIONES, en 1 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se le dará aplicabilidad atendiendo que se trata de un tema ampliamente decantado por la jurisprudencia, sin mayor complejidad.

Y en lo que respecta a la demandada COLFONDOS S.A, dado que prosperó el recurso interpuesto no habrá lugar a condena en costas.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

## VIII. RESUELVE:

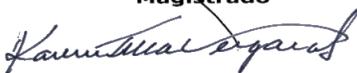
**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto** de la sentencia apelada y consultada, de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta decisión, en el sentido de absolver a la demandada COLFONDOS S.A. de la condena en costas impuesta en primera instancia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, según lo expuesto en la motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
 Magistrado

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

  
**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
 Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**  
**Expediente 23-001-31-05-002-2019-00239-01 Folio 361-21**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BETTY ROCIO PEREA ROSSI** contra **ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S**, representada legalmente.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones**

Pretende la parte actora, se declare que entre la empresa **Asistencia Médica Integral En Salud S.A.S.** y la señora **Betty Roció Perea Rossi** existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido, y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar lo concerniente a salarios adeudados, auxilio de transporte de los meses de noviembre - diciembre de 2015, así como los de enero, febrero y marzo de 2016, cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, intereses, vacaciones, aportes a salud y pensión, sanción moratoria por no consignación de cesantías, sanción moratoria de que trata el art 65 del CST, costas y agencias en derecho.

**I.II Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Indica la actora que celebró un contrato de trabajo verbal a término indefinido con la empresa ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD S.A.S, desempeñando el cargo de COORDINADORA ADMINISTRATIVA, usando elementos de propiedad de la empresa.
- Arguye que el salario inicial pactado entre las partes fue el valor de \$900.000, manteniéndose este hasta el 30 de marzo de 2016, siendo aumentado el 1 de abril de esa anualidad a la suma de \$1.500.000 hasta el 30 de julio de 2017.
- Explica, el horario de trabajo que le fue impuesto era de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm, de lunes a viernes y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm.
- Añade que la empresa demandada, durante la relación laboral, no le pagó lo concerniente a salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2015, así como de todo lo correspondiente al año 2016 y enero a julio de 2017.
- Alude que ASIMEDICA S.A.S. no le pagó durante la relación laboral, lo referente a auxilio de transporte correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2015, enero a marzo de 2016, así como tampoco auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, o vacaciones.
- Informa que durante la relación laboral nunca se le cotizaron sus aportes a pensión y no fue afiliado al régimen de salud.
- Comenta además, el contrato de trabajo suscrito se terminó por causas imputables al empleador, toda vez que realizó entrega de sus implementos de trabajo y renunció, por cuanto en lo transcurrido del periodo de trabajo laborado, no se le cumplía con su salario mensual, ni prestaciones sociales.
- Finalmente aduce, a la fecha de presentación de la demanda, la parte demandada adeuda lo concerniente a prestaciones sociales y demás emolumentos consecuencia del vínculo laboral que sostuvieron.

## **II. Contestación de la demanda**

### **II.I. Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S. - ASISMEDICA S.A.S. (Curador Ad-Litem)**

Presentó escrito de contestación la curadora Ad-Litem designada a la demandada, manifestando respecto a los hechos de la demanda, no le

constan en su totalidad los mismos, por lo que alude, es a la demandante a quien le corresponde probar cada uno de ellos.

De las pretensiones aduce, ni se opone ni admite las mismas.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería decidió: **DECLARAR** que entre la demandante **Betty Roció Perea Rossi** y la accionada **Asistencia Médica Integral En Salud SAS** existió contrato laboral desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 30 de julio de 2017, y como consecuencia de lo anterior, **condenar** a la demandada, pagar a la demandante las acreencias laborales correspondientes a cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, vacaciones, salarios adeudados, auxilio de transporte, sanción moratoria por no consignación de cesantías a un fondo, cotizaciones a pensión del periodo 20 de noviembre de 2015 al 30 de julio de 2017, y un día de salario equivalente a \$24.591 desde el 31 de julio de 2017 hasta que realice el pago total de salarios y prestaciones sociales adeudados.

Pudo determinar la a-quo, del testimonio recepcionado, el interrogatorio de parte practicado a la demandante y las pocas documentales adosadas, que no fueron tachadas de falsedad por la contraparte, existió la prestación personal del servicio en favor de la entidad demandada, razón por lo cual consideró, se presumen los demás elementos del contrato de trabajo, sin que esto fuera desvirtuado.

### **IV. RECURSO DE APELACION**

#### **IV.I. PARTE DEMANDADA**

El apoderado judicial de la demandada, presentó recurso de apelación, argumentando que se está dando por probada una relación laboral, en base a la presunción establecida en el CST, haciendo alusión a que con la presunción no debe demostrarse ningún otro tópico, como es la subordinación o salario, situación con la que no se encuentra de acuerdo. Hace alusión a que en ningún momento se dijo que la demandante recibiera un pago, y menos que fuera mensual.

Aduce, con el hecho de que la señora se desplazaba a la empresa no se demuestra la deprecada relación, toda vez que si ello fuera así, todos los vendedores que se encuentran afuera de la entidad pertenecen a ella.

Explica, no se probó el elemento subordinación, debiendo demostrarse esta de manera taxativa en cada uno de los procesos, ya que de lo

contrario se pondría en riesgo la seguridad jurídica, dándose prevalencia a testimonios que no son de total veracidad.

Aduce que Cuando se interrogó a la señora Betty, que esta misma todo el tiempo manifestó que ella laboró al servicio de la señora María Jirado Herazo, al mismo tiempo antes de entrar a Asismédica y que en razón de esta amistad, fue que ella le dijo para que trabajara en esa entidad, entonces según su criterio, quien suscribió el contrato fue esta.

Esboza también, si miramos la hora 10 minutos y 30 segundos de grabación, podemos constatar que la señora Betty Perea, manifestó al despacho que ella tenía un vínculo laboral con la señora María Jirado Herazo, desde antes de llegar a Asismédica, y que la razón de esa amistad, de ese vínculo que tenían, fue la razón por la cual se la llevó para su colaboración.

Aduce, se encuentra ratificado por la H. CSJ, en su sala de casación laboral, los testigos tienen que ser presenciales, contundentes, no pueden ser testigos de oída, y esa es una razón más que suficiente para desvirtuar lo manifestado por el juez de primera instancia, al coger el dicho de la señora Yenni Perea, la cual fue tachada y tiene vínculos consanguíneos con la actora.

Y considera el recurrente, no se puede realizar una liquidación de prestaciones sociales o un reconocimiento de pago de salarios, cuando ni siquiera la demandante conoce cuales son los extremos temporales en que laboró.

Finalmente indica, no está conforme con el decreto de la relación laboral, pues, si bien es cierto el CST, trae una presunción del contrato de trabajo, esta debe darse solamente cuando se demuestre a la prestación personal del servicio, situación que aquí no ocurrió, por lo cual a su criterio, mal se haría al condenar a la demandada al pago de una sanción moratoria que es totalmente exagerada, sin darle aplicabilidad a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia, ya que esta sanción moratoria opera solamente cuando hay mala fe del empleador, y no de forma automática.

## **V.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes guardaron silencio.

## **VI.CONSIDERACIONES:**

### **V.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **VI.II. Problema jurídico.**

En el caso en concreto, el problema jurídico consiste en **(i)** determinar si se acreditó la existencia de una relación laboral entre la señora Betty Roció Perea Rossi y Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S, verificando si se demostró la existencia de los elementos del contrato de trabajo, de ser así, **(ii)** establecer si hay lugar al pago de los emolumentos laborales solicitados.

**VI.III.** Ahora bien, en primer lugar, es preciso indicar lo que es un contrato de trabajo, por lo que nos remitiremos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquella por la cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Seguidamente, se debe precisar, para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. **De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras).**

En ese orden de ideas, es necesario evaluar las pruebas obrantes dentro del proceso, a fin de verificar si efectivamente se sostuvo el vínculo deprecado por la parte demandante. En primer lugar, tenemos los interrogatorios de parte practicados a la demandante y al representante legal de la entidad demandada, señor Miguel Ángel Salgado Atencia, el

cual fue responsivo al argumentar que no tiene conocimiento de ninguna obligación de carácter laboral que tuviera la empresa con la señora Betty Rocio Perea, y así mismo que esta nunca estuvo vinculada con su representada, aduciendo que nunca la vio en las instalaciones, toda vez que ingresó a laborar en abril de 2021.

Y del testimonio tomado a la señora **Yenny Fernanda Perea Rossi**, que de antemano se precisa, al ser tachada en razón a su vínculo de consanguinidad, se estudiará con mayor rigurosidad su dicho, poco fue lo que se pudo determinar, toda vez que según precisó ella misma, conoce que la demandante laboró en la empresa porque durante un tiempo le estuvo llevando el almuerzo al medio día, sucediendo esto hasta el año 2016, y adujo no recordar cuanto tiempo estuvo laborando su hermana. A los cuestionamientos realizados por la apoderada judicial de la demandada, explicó que la fuente de su dicho se debía a lo que la señora Perea se lo comunicaba, así mismo porque conocía a la entonces administradora de la empresa, convirtiéndose por ello en una testigo de oídas.

En este punto se hace necesario traer a colación las documentales existentes en el plenario, las cuales se discriminan así:

- Acta de la entidad Asistencia Médica Integral en Salud S.A, firmada por la señora Betty Perea Rossi en calidad de Representante Legal, la gerente de MEDIOGROUP, y la señora Noelia Avendaño Méndez como representante de la EPS, concerniente a los meses de mayo y septiembre del año 2016 (Pág. 28 del archivo "*Expediente*")
- Captura de pantalla de correo electrónico ilegible. (Pág. 29 del archivo "*Expediente*").
- Captura de pantalla de correo electrónico, donde se observa "Solicitud de traslado Asismédica", siendo tanto el resto de la información como el archivo adjunto que dispone ilegible. (Pág. 30 del archivo "*Expediente*")
- Captura de pantalla de correo electrónico, donde solo es divisible la palabra "Certificado". (Pág. 31 del archivo "*Expediente*")
- Oficio de fecha 15 de febrero de 2017, dirigido a CALIDAD MEDIDGROUP, firmado por la demandante en calidad de Coordinadora administrativa. (Pág. 32 del archivo "*Expediente*")
- Certificado firmado por la demandante en calidad de Coordinadora administrativa, a nombre del señor Mauricio Vélez Guzmán en fecha 13 de febrero de 2017. (Pág. 33 del archivo "*Expediente*")

- Capturas de pantalla de correo electrónico, donde se observa a la señora Betty Rocio, dirigiéndose como coordinadora administrativa. (Pág. 34-36 del archivo "Expediente")
- Autorización dirigida a Servientrega, firmada por la actora en su calidad de "COOR ADMINISTRATIVA" en fecha 13 de junio de 2017. (Pág. 37 del archivo "Expediente")
- Oficio enviado en fecha 14 de junio de 2017 por Juan Carlos Borda Rivas, como Subdirector de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social a la señora Betty Rocio Perea Rossi, como Coordinadora Administrativa de ASISMEDICA SAS, donde se relaciona como dirección de la empresa, la Carrera 7 N° 12-06, de Montería – Córdoba. (Pág. 38 del archivo "Expediente")

De los mencionados pantallazos de correos electrónicos, se advierte, estos no ofrecen certeza alguna respecto a la realidad de lo acontecido, toda vez que por un lado se denotan ilegibles, o por lo menos no dan claridad acerca de las fechas en que fueron enviados y las direcciones email que contienen, y por otro, solamente pueden tenerse como un indicio al estudiarse en conjunto con las demás pruebas. Al respecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia T-043/2020, donde indicó:

"A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba".

Así mismo, en sentencia SL728-2021, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, se reiteró lo siguiente:

"No obstante, resulta oportuno memorar lo que tiene establecido la Corporación en torno a la capacidad probatoria de los correos electrónicos, que es de lo que en últimas se duele la parte recurrente, aspecto frente al cual vale la pena traer a colación la sentencia CSJ SL3591-2020, que reitero lo dicho en la

providencia CSJ SL1847-2018, en la que se dijo: Sobre el tema de valoración de los correos electrónicos, esta Sala en la sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 36672, sostuvo:

Para que los correos electrónicos puedan ser estudiados en casación se debe tener certeza de su autoría atendiendo los protocolos establecidos en la Ley 527 de 1999. Así lo enseñó esta sala en la sentencia con radicado 34559 de 2009:

“Sobre estos documentos precisa la Corte, que si bien es cierto la Ley 527 de 1999 reconoce a los mensajes de datos admisibilidad como medio de prueba, así como fuerza demostrativa, y que la jurisprudencia ha admitido que el documento electrónico “es equivalente al documento escrito” – sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 7 de febrero de 2008, rad. N.º 2001-06915-01, **también lo es que para que pueda ser tenido como medio calificado para efectos de la casación del trabajo, se debe tener certeza sobre su autenticidad con el cumplimiento de los protocolos establecidos en la misma Ley consistentes en la prueba técnica que avale o certifique su proveniencia y permita identificar al iniciador, o la aceptación de este sobre la autoría del documento y su contenido como lo prevé el artículo 7º de la Ley 527 en comento**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En este orden, debe reiterarse, que, para poder tener los correos electrónicos como prueba hábil en casación laboral, necesariamente se requiere determinar quién fue el iniciador del mensaje, salvo que este haya sido aceptado por su autor, tal y como lo prevé el artículo 7 de la L. 527/99 (...)

En conclusión, al no existir certeza acerca de la autenticidad de los correos electrónicos adosados, se descarta por esta Sala que puedan dar fe acerca del servicio que alega la actora, así como tampoco sobre los extremos temporales en que este pudo ser desarrollado.

De acuerdo con lo anterior se resalta, teniendo en cuenta que no existe prueba testimonial alguna, que logre dar fe acerca de la manera en que se desarrolló la relación laboral solicitada por la demandante, nos remitiremos a los oficios y certificados allegados, en los cuales funge la señora Betty Rocio Perea Rossi en el cargo de “Coordinadora administrativa” de la entidad Asistencia Médica Integral en Salud S.A.S., en fechas **mayo y septiembre de 2016, 15 de febrero de 2017, 13 de febrero de 2017, 13 de junio de 2017 y 14 de junio de 2017**.

Pues bien, con dichos documentos encuentra esta colegiatura demostrada la prestación personal del servicio de la demandante en el cargo

mencionado, razón por lo cual se le dará aplicación a la presunción establecida en el art. 24 del CST, invirtiéndose de esta manera la carga de la prueba en cabeza del empleador, al cual le correspondía desvirtuarla, situación que para el caso no aconteció.

Ahora, teniendo en cuenta que solo tenemos certeza del mes y año en que inició sus labores la trabajadora, esto es mayo de 2016 y no del día exacto en que fue vinculada, se le dará aplicabilidad a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, por ejemplo, en la **SL905-2013**, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, donde al respecto indicó:

“La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

(…) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

De acuerdo con lo citado, es dable inferir, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado que para el mes de mayo de 2016, efectivamente la actora se encontraba laborando, debe declararse la existencia de la relación laboral aludida desde 31 de mayo del año 2016, y en lo que concierne al extremo final se tomará el 14 de junio de 2017, fecha demostrada con el oficio enviado por el Subdirector de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social a la actora en su calidad de Coordinadora Administrativa de ASIMED.

Aunado a lo anterior, dado que la entidad demandada no logró demostrar el pago de salarios o prestaciones sociales a la trabajadora, habrá lugar a una condena por concepto de dichos emolumentos, en los tiempos antes descritos y de acuerdo con las pretensiones realizadas.

Es de anotar, se duele el recurrente al argumentar que cuando se interrogó a la señora Betty, esta afirmó todo el tiempo que ella laboró al servicio de la señora María Jirado Herazo, entonces según su criterio, con quien se suscribió el contrato fue con esta, no siendo de recibo tal afirmación, toda vez que la demandante solo se limitó a informar que fue contratada por la señora Jirado, quien en su condición de representante legal de la demandada para la época, la vinculó en el cargo de coordinadora administrativa de la entidad Asismédica, situación que se logró corroborar con las documentales ya estudiadas.

### **Indemnización moratoria del artículo 65 del CST e indemnización por no consignación de cesantías artículo 99 ley 50 de 1990**

Recuérdese que, este Tribunal ha establecido una sub-regla a partir de un análisis global de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre el tema, según la cual cuando la declaratoria del contrato de trabajo se funda exclusivamente en la presunción de su existencia por acreditación de la prestación personal de los servicios, sin que exista prueba de que la parte demandada haya ejercido el poder subordinante, en principio o por regla general, no hay lugar a imponer las sanciones o indemnizaciones moratorias, porque generalmente la ausencia de prueba de la subordinación comporta igualmente una ausencia de prueba de la mala fe de la demandada. Sub-regla en comentario que este Tribunal ha derivado de un análisis global a los precedentes de la Honorable Sala de Casación Laboral, ya que ésta normalmente encuentra como hecho fundamental para inferir la mala fe del empleador, si éste ejerció el poder de subordinación.

En efecto, la Corte, por ejemplo, en sentencia **SL, 30 abr. 2013, rad. 45765<sup>1</sup>**, señaló:

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

“Todos esos elementos probatorios **evidencian inequívocamente que la subordinación fue una constante** en la relación entre las partes, por lo que no es de recibo la excusa del Instituto, de tener una creencia razonable sobre la naturaleza distinta a la laboral de los contratos que suscribió con el demandante, y en esa medida, su actuación no estuvo revestida de buena fe”.

Y a su turno, en la sentencia **SL558, 14 ag. 2013, rad. 42767<sup>2</sup>**, expresó:

“Si **la censura invoca** el contenido literal de las aludidas documentales, **para decir que actuó convencida de que no tenía las obligaciones inherentes a las de un empleador** respecto del demandante y por eso no las cumplió, aspecto este, según él, inobservado por el fallador en la valoración de las citadas pruebas, **es de destacar por la Sala, para no darle la razón al recurrente en su infundada acusación, que el juez colegiado declaró la existencia de la relación laboral basado no solo en la aplicación de la presunción del artículo 24 del CST a la prestación personal del servicio del actor a la sociedad demandada, sino en la constatación, al igual que lo había hecho el a quo, de que la mencionada relación laboral que ligó a las partes sí se había dado bajo la continuada subordinación propia del contrato de trabajo**”. Se destaca.

En la **SL19093-2017**, dijo:

“Encuentra la Sala que deviene procedente [se refiere a la indemnización moratoria del artículo 1° del Decreto 797 de 1949], **dado que se encuentra demostrado dentro del plenario que la demandada actuó en todo momento como un verdadero empleador, exigiendo horario, y utilizando el poder subordinante**, al servicio de la demandada”.

Recientemente en la **SL1426-2018**, señaló la Corte:

“Es el propio demandado el que expresamente reconoce la existencia de un contrato de trabajo, como se puede verificar en el folio 44, en el cual se le recuerdan las funciones que debe cumplir el actor, además de que **es incontrovertible el ejercicio de la subordinación** y la remuneración por los servicios prestados”.

Y, en fin, múltiples precedentes del mentado órgano de cierre siguen la misma orientación expuesta, de la cual este Tribunal ha derivado la sub-regla en comentario (Vid. **SL43457, 23 jul. 2014, rad. 43457; SL7145,**

---

<sup>2</sup> M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**3 jun. 2015, rad. 43621; SL17714-2017, SL16988-2017, SL13070-2017 y SL6380-2015).**

Es más, esta sub-regla a la que se viene haciendo referencia, fue encontrada razonable por la Honorable Sala de Casación Laboral, mediante sentencias **STL2100-2019** y **STL, 13 may. 2020, rad. 59396.**

Descendiendo al caso concreto, se observa que para la declaratoria del presente contrato de trabajo y el reconocimiento de las prerrogativas laborales de la relación entre la señora BETTY ROCIO PEREA ROSSI y la entidad ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS, se recurrió a la presunción del contrato de trabajo contenida en el artículo 24 del CST, por tanto, se dará aplicabilidad a la mencionada sub-regla, y se procederá a revocar las condenas efectuadas por conceptos de indemnización moratoria por no consignación de cesantías y sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el art. 65 del CST.

#### **VI.IV. COSTAS**

No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, dado que el recurso prosperó parcialmente y no hubo réplica al recurso de apelación y, por ende, se estiman no causadas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

#### **VII.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

#### **VIII.RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada de fecha 6 de octubre de 2021, la cual quedará así: "**PRIMERO:** DECLARAR que entre la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI y la accionada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS existió un contrato laboral desde el 31 de mayo de 2016 hasta el 14 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI las siguientes acreencias laborales:

-CESANTÍAS: \$823.583

-INTERESES DE CESANTÍAS: \$52.067

- PRIMAS DE SERVICIO: \$823.584
- VACACIONES: \$740.168
- SALARIOS ADEUDADOS: \$ 8.882.020

**TERCERO:** CONDENAR a la sociedad demanda ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS a pagar a la demandante BETTY ROCIO PEREA ROSSI, cotizaciones a pensión del periodo que va del 31 de mayo de 2016 al 30 de julio de 2017, las anteriores cotizaciones las deberá realizar al fondo de pensiones donde la actora se encuentre afiliada o en el que ella elija, previo calculo actuarial que realice el fondo de pensiones.

**CUARTO:** ABSOLVER a la sociedad demandada ASISTENCIA MÉDICA INTEGRAL EN SALUD SAS de la condena impuesta por concepto de sanción moratorio por no pago de salarios y prestaciones sociales de que trata el art 65 del CST”.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**

**Expediente: 23-162-31-03-002-2021-00026-01, Folio 465-2021**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el grado de jurisdicción de consulta contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **GUSTAVO PADILLA PEREZ** contra **IVAN DARÍO RHENALS ÁNGULO Y OTRO**.

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

El actor solicita se declare que entre él y los señores IVAN RHENALS y PAULA ANDREA HERNANDEZ existió un contrato de trabajo verbal, desde el 25 de abril de 2013 hasta el 10 de enero de 2014, cuya labor contratada fue como operario de tractor.

Que se declare que entre él y la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ, propietaria del establecimiento de comercio AGROSILO, existió una relación laboral, con el mismo objeto anterior, desde el 10 de enero de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2018.

Que declare la continuidad en la prestación del servicio prestado por parte del señor Padilla a favor de los señores Ivan Rhenals y Paula Andrea Hernandez; que, durante la relación laboral, los patronos incumplieron con sus obligaciones de Ley, no pagaron prestaciones sociales, ni aportes al Sistema de Seguridad Social, no suministraron dotación, salario suplementario por horas extras y día de descanso obligatorio.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se condene a los demandados a pagar a favor del demandante:

- Los aportes a salud, pensión y riesgos laborales.
- Al pago de los beneficios por caja de compensación familiar.

- Prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, es decir desde el 15 de abril de 2013 hasta el 28 de noviembre de 2018.

Además, solicita el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por último, que las sumas reconocidas sean indexadas, se condene ultra y extra petita, costas y agencias en derecho a la demandada.

## **I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes fueron fundamentadas en los siguientes hechos, sintetizados así:

- Que el día 15 de abril de 2013, el señor GUSTAVO PADILLA PEREZ comenzó a laborar por medio de contrato verbal a término indefinido para los demandantes, con la finalidad de operar un tractor elaborando silo y transportando productos de un lugar a otro.
- Que el día 10 de enero de 2014 los accionados se organizaron jurídicamente a través del establecimiento de comercio AGROSILO, identificado con el NIT 1064999627-9, representado por la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ ORTEGA, domiciliada en Cereté.
- Que la actividad económica realizada por el Establecimiento, según certificado de la cámara de comercio es:

*"0111 Cultivo de cereales (excepto arroz) legumbres y semillas oleaginosas*

*7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles*

*3312 Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipos"*

- Que el 28 de noviembre de 2018 el demandante presentó renuncia verbal ante el señor Iván Darío Rhenals, quien administraba el establecimiento y era el encargado de dar órdenes a los trabajadores,
- Que las labores desempeñadas por el señor Gustavo Padilla fueron bajo la dependencia del señor Ivan Daria Rhenals y la señora Paula Andrea Hernández.
- Que el señor Padilla laboraba en una jornada de trabajo de 7:00 a.m a 5:00 p.m, de lunes a domingo.

- Que devengaba un salario de \$600.000, pagado en fracciones semanales por \$150.000 los días sábados.
- Que los empleadores no reconocieron ni consignaron los intereses sobre las cesantías causadas a favor del demandante, como tampoco realizaron liquidación de prestaciones sociales al finalizar el vínculo.

### **I. III. Contestación de la demanda**

Admitida la demanda, fue contestada en el término legal. Frente a las excepciones se opone a cada una de ellas, basándose en la inexistencia de una relación laboral entre el demandante y los accionados, sin que haya lugar a las prestaciones solicitadas. Presenta las siguientes excepciones: "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación" "falta de legitimación en la causa por activa", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "Prescripción", "Mala fe del demandado"

### **I.IV. Trámite procesal.**

Las audiencias estatuidas en el artículo 77 y 80 del CPTSS se surtieron en forma separada, recaudando declaraciones de parte de PAULA ANDREA ORTEGA HERNANDEZ e IVAN DARIO RHENALS ANGULO. Se practicaron los testimonios de JUAN CARLOS ANDRADE PEREIRA y LEANDRO ACOSTA GOMEZ.

## **II. LA SENTENCIA CONSULTADA**

A través de sentencia de fecha 14 de octubre de 2021 el A-quo no accedió a las pretensiones de la demanda. Argumenta la señora juez, que, en el caso particular, no se cumplió con demostrar la prestación personal del servicio para dar aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T, le incumbe además al actor probar los extremos laborales, el salario, despido entre otros.

Indica que en caso concreto, no se logra concluir una prestación del servicio personal, continua y subordinada, del demandante con los demandados PAULA ANDREA E IVÁN.

En este orden, como quiera que no se probaron los supuestos de hecho, para dar lugar a un contrato de trabajo. declarando probada la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la obligación", y absteniéndose de estudiar las demás, por sustracción de materia.

## **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través del auto de fecha 26 de marzo de 2022, se ordena correr traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión. Término en el

cual no alegaron, tal como da cuenta la nota de fecha 8 de abril del año en curso.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **IV.I. Presupuestos procesales.**

Iniciase el estudio de la presente litis, afirmando que los presupuestos procesales (demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, y competencia del juez) se encuentran reunidos, y por ende la Sentencia será de mérito, ya que no se evidencian irregularidades que obliguen a la Sala a proferir fallo inhibitorio.

### **IV.II. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar ***(i) Si existió relación laboral entre el demandante GUSTAVO PADILLA PEREZ y los señores IVAN RHENALS y PAULA ANDREA HERNANDEZ, desde el 25 de abril de 2013 hasta el 10 de enero de 2014? (ii) Si existió relación laboral entre el demandante GUSTAVO PADILLA PEREZ y los señores IVAN RHENALS y PAULA ANDREA HERNANDEZ, desde el 25 de abril de 2013 hasta el 10 de enero de 2014?***

En caso de ser afirmativos los cuestionamientos anteriores, procede ***(ii) Determinar el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las que haya lugar.***

### **IV.III. CASO CONCRETO**

Inicialmente, es imperante precisar el concepto de contrato de trabajo, por lo que nos remitimos al artículo 22 del Código Sustantivo del trabajo, el cual tiene como tenor literario "aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración". Seguidamente, se debe aclarar que para que pueda estructurarse un contrato de trabajo es necesaria la coexistencia de los elementos esenciales, tipificados en el artículo 23 C.S.T, esto es, que se preste personalmente la actividad contratada, la continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución.

Ahora, frente a la alegación de la existencia de un contrato de trabajo la jurisprudencia de la H. CSJ SCL ha sido pacífica al manifestar que al trabajador (demandante) solamente le incumbe probar la prestación personal del servicio, presumiéndose en consecuencia los demás elementos de la relación laboral, esto es, la subordinación y la retribución, evento en el cual, le corresponde al empleador demandado desvirtuar la subordinación. De la misma manera, el trabajador debe acreditar los extremos temporales, el monto salarial, la jornada laboral, para poder obtener a su favor el reconocimiento de las pretensiones reclamadas

relacionadas con las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones (**ver en este sentido sentencias de 25 de octubre de 2011, radicado 37547; SL16110, 4 nov. 2015, rad. 43377; 29 de mayo de 2019, radicado 61170; y SL3367-19 de 9 de julio de 2019, entre otras**).

Se destaca entonces, la prestación personal del trabajador como elemento central para proceder con el reconocimiento de la relación laboral, es decir, que sea realizada por sí mismo. En ese orden de ideas, es necesario evacuar las pruebas obrantes dentro del proceso.

En primer lugar, del interrogatorio de parte practicado a los demandados, se resume los siguiente:

- PAULA ANDREA HERNANDEZ: Manifiesta dedicarse hace aproximadamente 12 años a la venta de silo. Reconoce conocer al demandante, por ser compañero de trabajo de su esposo (Ivan Rhenals), quienes trabajaban en una empresa llamada AGROCAPADOSIA, con la cual ella no tiene una relación comercial. Explica que su esposo fungía como director de maquinaria, y el señor Padilla conducía tractores; que, a pesar de esto, nunca estuvo bajo su mando, ni le ha pagado un sueldo.
- IVAN RHENALS ÁNGULO: Se dedica a la compra y venta de silo de maíz desde el 2010 más o menos. Precisa que conoce al señor Padilla, por ser un tractorista conocido en el medio. En sus palabras dice: *"Él entra a trabajar con mi hermano, manejando un tractor que él compró"*; la labor la ejerció hasta el 31 de agosto de 2015, fecha en la cual se vincula con AGROCAPADOSIA, hasta noviembre de 2018, fecha en que la dueña NATALIA LOPEZ prescindió de sus servicios.

Luego, de los testimonios practicados en el proceso se extrae que:

- JUAN CARLOS ANDRADE PEREIRA: Amigo de los demandados, dice dedicarse a la compra y venta de silo. Manifiesta conocer al señor Padilla hace 10-12 años porque conduce tractores. Sostiene que el señor Padilla trabajó con el hermano del señor Iván Angulo.
- LEANDRO ACOSTA GÓMEZ: Afirmó que trabajó en AGROCAPADOSIA, dedicándose a labores del campo, donde fue compañero de trabajo del demandado Iván Angulo y del demandante. Según lo interrogado, explica que las órdenes impartidas en la empresa provenían de la señora Natalia López, de manera personal o telefónica. El como jefe de personal realizaba los pagos, entre ellos el señor Padilla, quien ganaba \$150.000 semanales.

Del material documental que reposa en el plenario, se identifica:

- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio AGROSILO, propiedad de PAULA ANDREA ORTEGA HERNANDEZ. (Aportado en la demanda).
- Factura de venta emitida por Tractogermana S.A.S el 25 de agosto de 2015, a nombre de AGROPECUARIA CAPADOSIA S.A.S, por la venta de un tractor agrícola y una cosechadora. (Aportado en la contestación).
- Certificado de existencia y representación legal de AGRO CAPADOCIA S.A.S, identificada con el NIT 900790779-1, con domicilio en Medellín. Aportado en la contestación).
- Contrato de arrendamiento de un lote de terreno ubicado en Ciénaga de Oro, celebrado entre Inversiones Pineda BT y CIA S en C y NATALIA ANDREA LOPEZ ZAPATA.
- Fotografías de un tractor, manejado por un sujeto no identificado, de un saco de Silo de Maíz, mismas que no aportan relevancia para el problema jurídico.

Conforme lo anterior, la Sala avizora que en el caso bajo estudio no existe material probatorio que otorgue certeza, siquiera, de la prestación personal del servicio, por parte del señor Padilla a favor de los demandados. Lo cual se estima teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba documental diferente al Certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio AGROSILO, único documento a partir del cual, no es posible emerger la relación laboral. Adicionalmente, en el plenario no se practicaron pruebas testimoniales solicitadas por el accionante. Por lo contrario, los dichos de los señores Acosta Gómez y Andrade Pereira, están encaminados a la inexistencia del vínculo pretendido.

Así las cosas, al no existir prueba alguna que permita inferir que el demandante hubiese prestado el servicio de manera personal, continúa, bajo subordinación a la parte demandada, no se encuentra acreditada la presencia de la relación laboral alegada. Ahora bien, el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicado por remisión normativa que trata el artículo 145 del CPT y S.S, establece la necesidad de la prueba, así:

*"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

Asimismo, el artículo 167 del C.G.P, hace referencia a la carga de la prueba. Literalmente indica: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"** [Negrillas fuera del texto]. En efecto, al interesado le corresponde demostrar los hechos en que funda su acción. Empero, para el caso en concreto no se observa ningún elemento

probatorio que permita determinar la relación laboral entre las partes, pues del acervo probatorio no vislumbra documento alguno para su demostración.

En consecuencia, resulta forzoso concluir que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de probar los supuestos de hecho que pretende argüir, es decir, no logró sostener la tesis alegada; pues no se evidencia «la existencia de un contrato de trabajo, en la medida que no se dan los tres elementos previstos por el artículo 23 del C.S.T.».

Corolario lo expuesto, se estima suficiente para confirmar la sentencia consultada.

#### **IV.VII. Costas**

No se impondrán costas por estar surtiéndose el grado jurisdiccional de consulta.

### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**ORDINARIO LABORAL**

**Expediente: 23-001-31-05-001-2018-00149-02, Folio 466-2021**  
**DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE**

**Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Procede la Sala en aplicación del Decreto 806 de 2020, a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ANA CARLINA CONEO CANTILLO Y MAYRA INES CONEO CONEO** contra **PORVENIR S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**I.I. Pretensiones.**

ANA CARLINA CONEO CANTILLO y MAYRA INES CONEO CONEO, solicitan se declare la devolución de saldo abonado a la cuenta individual de ahorro del difunto RUBEN DARIO CONEO RODRIGUEZ, con los respectivos rendimientos, a cargo de PORVENIR S.A.

Como consecuencia de la declaración, se ordene el pago de los intereses moratorios desde la muerte del causante y la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Además, solicita se declare que la señora MARIA ESPINOSA DE CONEO no le asiste derecho a la sustitución pensional, bajo el entendido que no tuvo relación real en pareja con el fallecido.

Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

**I.II. Hechos**

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

Que la señora ANA CARLINA CONEO CANTILLO, convivió e hizo vida en comunidad con el señor RUBEN DARIO CONEO RODRIGUEZ, como compañeros permanentes por más de 25 años continuos hasta el momento de su muerte (18 de agosto de 2007); de la Unión Marital nacieron MAYRA INES CONEO CONEO y EDUVER ENRIQUE CONEO CONEO, los cuales dependían económicamente del difunto.

En la demanda se sostiene que, el señor Coneo Rodriguez, al momento de su fallecimiento se encontraba afiliado al fondo de pensiones PORVENIR S.A, desde junio de 1998, con \$101.054.535 en su cuenta de ahorra individual.

La parte accionante presentó solicitud a PORVENIR S.A para que le fuera reconocida la devolución de saldos. El fondo pensional, dio respuesta el 17 de septiembre de 2017, aludiendo que no es posible acceder a la solicitud, pues el derecho se encuentra en controversia con la señora María Espinosa de Coneo.

Que la señora Espinosa se encontraba casada con el señor Ruben Coneo, pero residían en una ciudad diferente, sin que hubiera una real convivencia.

### **I. III. Contestación de la demanda María Eugenia Espinosa de Coneo**

Admitida la demanda, fue contestada por el accionado en término legal. Se opone a las pretensiones argumentando que es la llamada legal y contractualmente a ser acreedora del derecho pensional solicitado, puesto que fue cónyuge del señor Coneo desde el día 26 de septiembre de 1966 hasta el 18 de agosto de 2007, compartiendo durante lecho y techo durante aquellos extremos. Asimismo, sostiene que es cierto que entre la demandante y el causante se procrearon dos hijos, pero entre ellos nunca existió unión marital de hecho.

Propone como excepciones: "Inexistencia de la causa invocada", "cobro de lo no debido", "Mala fe del demandante", "Falta de causa para demandar".

### **I. IV. Contestación de la demanda PORVENIR S.A.**

Admitida la demanda, fue contestada por el accionado en término legal. Frente a las pretensiones, se opone por carecer de fundamentos legales y de hecho, conforme a lo siguiente:

El causante no dejó causado el derecho a la pensión pretendida, por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 46 de la ley 100 de 1993; en cuanto a la devolución de saldos, el fallador debe tener en cuenta las pruebas que se incorporen al proceso.

Porvenir S.A. no tiene ninguna obligación con la demandante, por ende, no puede solicitar ni mora ni indexación por algo que no se debe.

Propone como excepciones: "Prescripción de la acción judicial", "Buena fe", "Falta de causa en las pretensiones de la demanda y ausencia del derecho sustantivo".

#### **I.V. Trámite procesal.**

La señora María Eugenia Espinosa presenta intervención Ad Excludendum, solicitando sea reconocida a su favor por parte PORVENIR S.A. la devolución de saldos, en ocasión al fallecimiento de su esposo Rubén Coneo Rodríguez. Admitida la demanda, fue contestada por Porvenir S.A y por Ana Carlina Coneo Cantillo.

El juzgado de instancia, ordenó vincular a Malquiades Coneo Espinosa, Jasarela Maria Coneo Espinosa y Eduver Enrique Coneo Coneo, como listisconsortes necesarios; y admitió el llamamiento en garantía realizado por Porvenir S.A. contra BBVA.

Luego, se surtieron las audiencias estatuidas en el artículo 77 y 80 del CPTSS, recaudándose pruebas documentales y practicando los testimonios de LORENZO ANTONIO RUIZ MARQUEZ, DAGOBERTO BERROCAL MUÑOZ, RAFAEL EMIRO ARGUMEDO FLÓREZ, HUMBERTO ENRIQUE DELGADO PÉREZ, ARLY ARGUMEDO CONEO, CARMEN MARQUEZ HERRERA e interrogatorio de parte a las señoras ANA CARLINA CONEO, MAYRA INES CONEO y MARIA ESPINOSA DE CONEO.

### **II. LA SENTENCIA APELADA**

A través de providencia de fecha 10 de diciembre de 2021 el A-quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Declaró que las demandantes y la interviniente ad excludendum tiene derecho a la devolución de saldos dispuesta en el artículo 78 de la ley 100 de 1993, a cargo de la APF PORVENIR S.A y como beneficiarias del causante RUBEN DARIO CONEO, en las siguientes proporciones:

- MARÍA ESPINOSA DE CONEO, cónyuge, en un 66,45% del saldo de la cuenta de ahorro individual del fallecido.
- ANA CARLINA CONEO CANTILLO, compañera permanente, en un 32,90% del saldo de la cuenta de ahorro individual del fallecido.
- MAYRA INÉS CONEO CONEO, en calidad de hija estudiante del causante, en un 0,65% del saldo de la cuenta de ahorro individual del fallecido.

Explica en primer lugar que la jurisprudencia ha sido clara en señalar que cuando hay convivencia simultánea, no procede diferenciar entre la cónyuge y la compañera permanente, pues la norma las protege por igual,

sin ser inadmisibles que una sea parte de la familia y la otra no. Casos en los cuales a la compañera permanente se exige una convivencia de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte, y la cónyuge en cualquier tiempo. Para determinar los tiempos de convivencia acude a las pruebas documentales y testimonios.

1. Para la señora María Eugenia Espinosa de Coneo, encuentra probada la convivencia desde 26 septiembre de 1966 (fecha que contrajeron matrimonio) hasta el fallecimiento del señor Coneo, para un total de 41 años
2. Para la señora Ana Carlina Coneo, contabiliza desde el 20 de febrero de 1988 (el nacimiento de su primer hijo), hasta el fallecimiento del señor Coneo, para un total de 20 años y 3 meses.
3. Para la joven Marya Coneo Coneo, reconoce 4 meses, por su calidad de estudiante.

Asimismo, declara que los señores EDUVER CONEO CONEO, JESARELA CONEO ESPINOSA, y MELQUIADES CONEO ESPINOSA, en calidad de hijos del causante, no les asiste el derecho reclamado, por no cumplir con los requisitos exigidos por el literal c, del Art. 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003; condena a PORVENIR S.A a indexar los valores reconocidos a partir del 18 de agosto de 2017 (fallecimiento del finado Ruben Coneo) hasta el pago total, en razón a que han transcurrido casi 15 años desde el fallecimiento a la fecha.

Frente al llamado en garantía a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, resuelve improcedente, ya que no le incumbe responder por las condenas impuestas; a su vez, explica que no es posible declarar probada la excepción de prescripción, pues se ha decantado que la seguridad social es un derecho que no puede ser abolido por el paso del tiempo.

Por último, condena en costas a la demandada, en favor de las señoras MARÍA ESPINOSA DE CONEO, ANA CARLINA CONEO y de MAYRA INÉS CONEO CONEO, fija agencias en derecho en razón a la intervención de las partes y el pleito, en el equivalente a un SMLMV (\$908.526), de manera equitativa a cada una de ellas.

## **II.I. RECURSO DE APELACIÓN**

**La parte demandante**, manifiesta su inconformidad en relación con el numeral primero de la sentencia, toda vez que no está de acuerdo con el tiempo de convivencia reconocido a la señora María Eugenia Espinosa de Coneo. Basa su apreciación en el folio 330, donde la señora María Eugenia manifiesta que convivió solo 19 años con el difunto, igualmente en lo constatado en los folios 100, 333-345, entre otros.

**La interviniente ad excludendum**, presenta recurso contra el numeral 1, con base en el porcentaje reconocido a Mayra Ines Coneo Coneo, puesto que el certificado de estudios aportado no cumple con los requisitos legales, no estando conforme para proceder con el

reconocimiento. Ahora, en lo atinente al porcentaje de Ana Carolina Coneo Cantillo, alega que su reconocimiento no puede estar convalidado en la concepción de hijos, ello no es prueba fidedigna de convivencia. No debe presumirse la convivencia, cuando la parte no probó los extremos temporales bajo ningún material probatorio; la única prueba que acredita un tiempo es la obrante a folio 299 (afiliación a la EPS).

**La parte demandada** interpone recurso contra la indexación ordenada. Explica que la suma fue actualizada por petición del Despacho en previa audiencia celebrada, por lo tanto, la suma está actualizada y no debe soportar una carga adicional a indexar la suma. En cuanto a la condena en costas, reprocha que, no proceden cuando el conflicto debatido fue originado en las partes, PORVENIR no tiene competencia para decidir a quién reconocerle la prestación ante la existencia de controversia, decisión que recae exclusivamente en la jurisdicción.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del auto de fecha 16 de marzo de 2022, se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

**Parte demandante:** En virtud del término otorgado alegan en el siguiente sentido:

Afirma el apelante que de las pruebas practicadas se desprende que el fallecido convivió los últimos 24 años de vida con la señora Ana Carlina Coneo, tal como lo adujo en su interrogatorio de parte; sosteniendo además que ella sufragó los gastos del sepelio.

Sobre la situación particular de afiliación al fondo de pensiones que hizo el difunto en vida a su cónyuge en 1998, indica que se debió a la obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges, por ello el fondo exigió su vinculación como beneficiaria.

Por otro lado, destaca las imprecisiones en que incurrió la cónyuge del fallecido en su declaración de parte, pues dijo que el señor Coneo había trabajado el Tierra Alta en la caja agraria, lo cual no es así; también es incongruente al decir que convivió con el afiliado hasta su muerte, debido a que ella mismo dijo que el señor solo iba unos días a la semana, quien a su vez reconoció que en la casa de la señora Ana Carolina se realizaron las honras fúnebres, lo que explica donde vivía en realidad el difunto. No es excusa que la cónyuge manifieste que no tenía recursos para trasladar el cadáver a la ciudad de Montería, los hijos de la unión matrimonial son mayores de edad y podían trasladarlo.

Solicita que no sea reconocida la convivencia multitea, en razón a que los medios de prueba son suficientes para demostrar la convivencia única del fallecido con la señora Ana Carlina por más de 24 años.

**Parte interviniente ad exluyendum:** Expone que la única prueba que acredita la existencia de la presunta relación entre el señor Rubén Darío Coneo y la señora Ana Carlina es la afiliación al sistema de salud de fecha 18 de mayo de 2004, tres años antes del fallecimiento del señor Coneo, mientras que los testimonios no otorgaron certeza de la fecha de inicio de la convivencia. A su vez alega que, la señora Coneo Cantillo debe acreditar un mínimo de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento, situación que no se pone de presente.

Por último, deja de presente que revisado el folio 452 y 542 del expediente obra factura expedida por la Capilla de Nazaret en la cual se detallan los gastos fúnebres cobrados a MARIA ESPINOSA, contrariando el dicho de la señora Coneo Cantillo y demostrando la mala fe para engañar al fallador.

**Parte demandada:** PORVENIR S.A reafirma su posición sobre los numerales CUARTO Y OCTAVO de la sentencia, haciendo referencia a las razones de rechazo expuestas en el recurso de apelación sobre la condena en costas e indexación. Primero, refiere a que el conflicto no se desató por culpa de PORVENIR; en segundo punto, se opone a la indexación en tanto que el saldo de la cuenta de ahorro individual ya está actualizado y/o indexado, una condena conlleva a la doble actualización del valor.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **IV.I. Presupuestos procesales.**

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por las partes.

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, de acuerdo a lo señalado en el artículo 66A del C. P. del T y de la S.S., para no dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

### **IV.II. Problema jurídico.**

¿Teniendo en cuenta las inconformidades planteadas en el recurso de apelación y alegatos de conclusión, corresponde a la Sala determinar si para el caso concreto (i) ¿Se encuentra probada la convivencia de las señoras María Espinosa de Coneo y Ana Carlina Coneo con el fallecido Ruben Darío Coneo, por un término de 41 años y 20 años y 3 meses, respectivamente? (ii) ¿El certificado de estudios de Mayra Ines Coneo Coneo cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de la devolución de saldos, en calidad de hija del finado Rubén Coneo? (iii) Procede la indexación de la condena por devolución de saldos a favor de los beneficiarios? (iv) Procede la condena en costas en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A?

#### **IV. III. De la convivencia simultánea y los extremos temporales probados en el proceso**

Se lo primero indicar que la devolución de saldos de pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el artículo 78 de la ley 100 de 1993, normatividad que prevé que la devolución de saldos procede cuando el afiliado *"fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos y el valor del bono pensional si a este hubiere lugar"*. Del mismo modo, al referirse la norma a beneficiarios, en el literal a) del artículo 74 *ibídem*, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, precisa que tendrán calidad de beneficiarios, el cónyuge o compañera o compañero permanente, siempre que a la fecha del fallecimiento estuviere haciendo vida marital y acredite haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte

Se duelen las partes de la valoración probatoria realizada por el sentenciador de primera instancia al determinar los extremos temporales de la convivencia de Ana Carlina Coneo (como compañera permanente) y María Espinosa de Coneo (como cónyuge) con el hoy fallecido; centrando su inconformidad en el siguiente porcentaje asignado a cada una de ellas:

- **MARÍA ESPINOSA DE CONEO**, cónyuge, en un 66,45%.
- **ANA CARLINA CONEO CANTILLO**, compañera permanente, en un 32,90%.

Pues bien, es imperante recurrir al material probatorio para constatar los extremos fijados por el A-quo. De las declaraciones de los testigos, la Sala extrae resumidamente lo siguiente:

- **LORENZO ANTONIO RUIZ MARQUEZ**: Vive en Valencia Córdoba, amigo del señor Coneo, a quien conoció porque "medía tierras". Dice conocer la señora Ana Carlina Coneo y al difunto, quienes vivían en el Barrio el Milagro del mencionado Municipio. Afirma que la pareja contrajo matrimonio en la Iglesia de Nazaret, a pesar de no acudir a las nupcias.
- **DAGOBERTO BERROCAL MUÑOZ**: Amigo del señor Rubén Coneo. Manifiesta no conocer a las señoras Ana Carlina Coneo y Mayra Inés Coneo, por el contrario, sostiene que conoció al difunto en compañía de su esposa María Espinosa de Coneo, pues es vecino de ella desde el año 1985, en la ciudad de Montería. Informa al despacho que el finado frecuentemente se ausentaba del barrio, sabía que él trabajaba en la Alcaldía de Valencia, y regresaba por 3-4 días, no en días específicos, pero nunca dejó de asistir
- **RAFAEL ARGUMEDO FLOREZ**: Indica conocer a la señora Ana Carlina Coneo y al señor Darío Coneo, desde que vivían en el barrio

San José, sin embargo, no precisa la fecha en que empezó la convivencia, mencionando que fueron 23 – 24 años.

- **ROBERTO ENRIQUE DELGADO PÉREZ:** Vecino de la señora María Espinosa y el fallecido. Afirma que vivían en la invasión del barrio 25 de agosto, que fue invadido hace 35 años, que él salía a trabajar varios días y volvía.
- **ARLY CECILIA ARGUMEDO:** Sobrina de la señora Ana Carlina Coneo, domiciliada en la ciudad de Montería hace 40 años, aproximadamente desde 1989. Conoció al señor Coneo por vivir junto a su tía en Valencia, quienes convivieron por 29 – 30 años. Dice que el finado Rubén Darío Coneo, a veces iba a Montería y la visitaba, llegando generalmente el viernes, durmiendo en su casa.
- **CARMEN MARQUEZ HERRERA:** Vendedora de catalogo del Municipio de Valencia, visitaba a la señora Ana Carlina hace más o menos 20 años para ofrecerle los productos, con periodicidad de mes, mes y medio.

Adicionalmente, se relacionan las pruebas documentales relevantes para dar solución a la controversia planteada:

- Registro civil de nacimiento de EDUVER ENRIQUE CONEO CONEO, hijo de Ana Carlina y Rubén Daria Coneo, nacido el 20 de febrero de 1988.
- Registro civil de nacimiento de MARYA INES CONEO CONEO, hijo de Ana Carlina y Rubén Darío Coneo, nacido el 15 de mayo de 1988.
- Registro civil de matrimonio, contraído entre María Eugenia Espinosa y Rubén Darío Coneo, el 26 de septiembre de 1966.
- Recibo de energía eléctrica por el periodo de junio de 2018, servicio prestado en el municipio de Valencia- Córdoba, donde figura Rubén Coneo como usuario suscriptor.
- Recibo de Empolvaco E.S.P por el periodo de abril de 2018, servicio prestado en el municipio de Valencia- Córdoba, donde figura Rubén Coneo como usuario suscriptor.
- Certificación de semanas de cotización, emitida por SaludCoop E.P.S el 3 de septiembre de 2007, del afiliado Rubén Coneo Rodríguez, de la cual se extrae:

**Información de los Beneficiarios:**

Identificación	TD	Nombre	Fecha Afiliación	Estado	Fecha Retiro	Semanas
26249125	CC	Ana Carlina Coneo Cantillo	18/05/2004	DESAFILIADO	31/07/2007	149
89051596029	RC	Mayra Ines Coneo Coneo	18/05/2004	DESAFILIADO	31/07/2007	149
88022070660	RC	Eduvier Enrique Coneo Coneo	18/05/2004	DESAFILIADO	31/07/2007	149

- Solicitud de pensión realizada a Horizonte, por parte el señor Coneo, el 10 de noviembre de 2004, iniciando como dirección de notificación la "Calle 20 No. 1-05 Barrio "El Milagro", Valencia – Córdoba".
- Derecho de petición instaurado por el señor Coneo, el 10 de mayo de 2006, indicando como dirección de notificación: "Calle 20 No. 1-02 Valencia Córdoba".
- Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones HORIZONTE de fecha 1 de abril de 1998, suscrita por el señor RUBEN DARIO CONEO, donde figura como dirección el Barrio el Milagro Municipio de Valencia – Córdoba y como beneficiaria la señora la señora MARIA ESPINOSA.
- Factura de venta No. 1170 de fecha 18 de agosto de 2007, de la Capilla de Nazaret, a nombre de María Espinosa de Coneo por concepto de servicios funerarios en ocasión al fallecimiento de Rubén Darío de Coneo, por un valor de \$2.000.000, con estado de CANCELADO.

A su vez, es importante resaltar las declaraciones de parte rendidas ante el señor juez de primera instancia:

- La accionante Ana Carlina Coneo allegó declaración extra proceso efectuada ante la Notaría Única de Valencia, calendada del 13 de febrero de 2016, mediante la cual manifiesta haber convivido por más de 25 años con el causante. Luego, en la declaración de parte rendida en el presente proceso afirmó que conoció al causante hace 30 años, esto es desde el 1983, en Valencia Córdoba, donde desempeñaba la labor de topógrafo; que vivía con ella en el Barrio San José, luego en el Barrio el Milagro, lugar donde falleció; mencionó que ella fue quien costó los gastos del sepelio. Asimismo, sostiene que no tenía conocimiento de que el señor Coneo estaba casado, y él era quien respondía económicamente por ella y sus hijos.
- Mayra Inés Coneo Coneo: Manifiesta que dependía económicamente de su padre Rubén Daria Coneo, y que compartió en diversas ocasiones con los hijos del mismo, producto de su matrimonio.
- María Eugenia Espinosa: Cónyuge del señor Darío, manifiesta que convivieron hasta la fecha de su muerte. Que el hoy difunto se ausentaba del hogar por cuestiones de trabajo, que se iba unos días y luego regresaba. Que entre los lugares a los que viaja, se encontraba Tierra Alta, luego Valencia - Córdoba. Que ella tenía conocimiento, que al momento del fallecimiento él se encontraba con la otra señora en el Municipio de Valencia, es decir con la señora Carlina Coneo, a quien no conoció de manera personal.

Ahora bien, plasmado el panorama probatorio relevante, esta Sala descende al caso concreto. En primer lugar, respecto a la convivencia del señor Coneo con la señora Ana Carolina, en calidad de compañeros

permanentes, no hay elementos de juicio suficientes que otorguen certeza a este Despacho de que el extremo temporal inicial de la convivencia real y efectiva entre ellos, se remonte al 20 de febrero de 1988.

Si bien, reposan en el expediente registros civiles de nacimiento de los jóvenes EDUVER ENRIQUE CONEO CONEO y MARYA INES CONEO CONEO, hijos de Ana Carlina y Ruben Dario Coneo, con data del 20 de febrero 1988 y el 15 de mayo 1988, respectivamente, ello no es óbice para deducir convivencia. En ese aspecto, esta Corporación se distancia del razonamiento del A-quo, toda vez que el nacimiento de hijos en común no es suficiente para concluir el inicio de una convivencia ni suple la carga probatoria. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia SL-6286 (62413)**, e fecha mayo 3 de 2017, puntualizó:

*"Aunque elucidar si el requisito de convivencia estatuido en la letra b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se suple con la procreación de un hijo, comporta un análisis o estudio de naturaleza jurídica y no fáctica, lo cierto es que esta Corte en sentencia CSJ SL 13186-2015, del 15 sep.2015, rad. 54428, reiteró doctrina sentada en providencia CSJ SL, del 19 jul. 2011, rad. 35933, así:*

*2o) La circunstancia de haber procreado dos hijos sustituye el requisito de convivencia.*

*En lo atinente a este argumento planteado por la recurrente, se impone a la Sala recordar sus enseñanzas en torno a que la exigencia de la convivencia no se suple con la procreación de uno o más hijos en cualquier tiempo, sino, según lo señalado en la letra a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, debe ser dentro de los dos años anteriores al fallecimiento del pensionado o del afiliado que estaba a las puertas de alcanzar el estatus de jubilado (sentencias del 22 de noviembre de 2006, radicación 26566, 19 de septiembre de 2007, radicación 31586, 16 de diciembre de 2008, radicación 33003 y 12 de agosto de 2009, radicación 36579).*

*Ahora bien, nótese que las hijas del causante nacieron el 26 de noviembre de 1995 y 3 de marzo de 1998, es decir, por fuera de los dos años anteriores a la fecha del deceso de su padre.*

*Como en el asunto bajo escrutinio no se constata dicho supuesto fáctico, no le asiste razón a la censura frente a este particular reproche."*

Sobre el punto de partida de la convivencia, ninguno de los testigos logra dar claridad, pues vacilan en su dicho, son imprecisos, y no demuestran conocer certeramente la relación de la pareja, pues dicen distinguir y luego no a sus hijos, no conocer los nombres, e incluso desaciertan al testificar nupcias entre el fallecido y la actora. Adicionalmente, en la declaración extraprocesal rendida por la señora Ana Carlina, consagró un periodo de convivencia con el causante de 25 años, luego, en la declaración de parte, refiere un periodo de 30 años. Al respecto, la H. C.S.J en **Sentencia SL5524-2016** señaló que:

*"En otras palabras, la condición de compañero (a) permanente no se adquiere por una declaración formal ante notario, ni por ninguna otra*

*ritualidad, sino por el devenir cotidiano de la pareja que comparte su vida con la intención de conformar una familia por la voluntad responsable de hacerlo, en los términos del artículo 42 de la Constitución Política"*

Por lo tanto, es necesario que la valoración conjunta del acervo probatorio sea suficiente para respaldar el devenir cotidiano de la vida propia de pareja, sin que dicho supuesto se supla con una declaración extraprocesal. Así las cosas, ante la incongruencia de fechas atestiguadas no serán tomadas en cuenta.

En suma, le asiste razón al apelante, en el entendido que no es posible presumir la convivencia real entre los compañeros permanentes por la procreación de hijos, contabilizar su inicio desde el nacimiento de los mismos. Por ende, ante precariedad probatoria que convalide este hecho, no se reconocerá la devolución de saldos a favor de ANA CAROLINA CONEO CANTILLO, en los términos sentenciados en primera instancia.

En concordancia de lo anterior, no se puede pasar por alto, que en los registros civiles EDUVER ENRIQUE CONEO CONEO y MAYRA INES CONEO CONEO, aportados figura una diferencia menor de 3 meses entre cada uno de los nacimientos, lo cual genera asombro, dada la naturaleza humana y las condiciones propias de la gestación de la mujer. Por ende, menos aún es posible partir únicamente de este elemento probatorio para determinar la fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho.

Pese a lo expuesto, no cabe duda que para el momento del fallecimiento del señor Coneo, este mantuvo vida marital con la accionante Ana Carlina Coneo. De la probanza en el proceso, el material documental, permite a este Despacho forjar convencimiento de que el inicio de la convivencia en pareja, se remonta al 18 de mayo de 2004, análisis arrojado por minucioso estudio probatorio, así: el difunto, afilió a la demandante al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria; además, el 10 de noviembre de 2004, sentó en la petición dirigida a BBVA Horizonte, el domicilio "Calle 20 No. 1-05 Barrio "El Milagro", Valencia – Córdoba" (dirección que se repite en diversas actuaciones), lugar donde, según las declaraciones y testimonios, vivía la pareja; como sustento de la uniformidad de domicilios, milita Carnet del "*Sistema de identificación y clasificación de potenciales beneficiarios para programas sociales*" del Municipio de Valencia Córdoba, expedido el 1 de mayo de 2005, consignado la siguiente información:

MUNICIPIO DE VALENCIA - CÓRDOBA

Sistema de Identificación y Clasificación de  
Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales

CARNÉ No: 0002014301102

FECHA DE NACIMIENTO: 04/06/1963

DOCUMENTO: CC 26249125

NOMBRE: CONEO CANTILLO ANA CARLINA

DIRECCION: 2 EL MILAGRO CL 20 105

PUNTAJE: 7.78 ZONA: U NIVEL: 1

*! Valencia hacia el Desarrollo !*

Así las cosas, sendas evidencias, bajo las reglas de la sana crítica, dan cuenta del querer voluntario de formar una unión, sustentando la convivencia desde el 18 de mayo de 2004 hasta el 18 de agosto de 2007, **por un total de 3 años y 3 meses.**

Ahora bien, conviene aclarar que en el Sub examine se persigue la devolución de saldos, en virtud de la afiliación del causante a PORVENIR S.A, figura que dista de sustitución pensional, en caso de que el fallecido fuera pensionado; precisión indispensable para el reconocimiento de la devolución de saldos, en atención al tiempo de convivencia. La Corte Suprema de Justicia, en reciente Sentencia **SL1730-2020**, calendada del 3 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, precisó:

*"Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión".*

[...]

*"En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, **en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia**, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la acusación de una u otra prestación." (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

En consecuencia, se efectuará la devolución de saldos a la señora **ANA CARLINA CONEO**, en calidad de compañera permanente supérstite, en el porcentaje que le corresponda por los 3 años y 3 meses de convivencia, acreditados en el proceso.

En segundo lugar, en lo que respecta al porcentaje de la devolución de saldos reconocido a la señora MARIA EUGENIA ESPINOSA, la apelante cimienta su reproche en que la señora Espinosa, el 4 de agosto de 2008, dirige petición a BBVA Horizonte, manifestando estar afiliada a la salud, como beneficiaria de su hija Jesarela Coneo Espinosa. Empero, esta declaración no es relevante dentro del proceso por ser posterior al fallecimiento del señor Coneo, puesto que no contiene fecha en que se surtió afiliación en comento, aun si así fuera, no es prueba suficiente para dismantelar la convivencia de la señora Espinosa con el causante.

En este orden, conviene resaltar que obra en el expediente, solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones HORIZONTE de fecha 1 de abril de 1998, suscrita por el señor RUBEN DARIO CONEO, donde figura como domicilio el Barrio el Milagro Municipio de Valencia – Córdoba y como beneficiaria la señora la señora MARIA ESPINOSA. Es decir, que el difunto pese a encontrarse residiendo el Municipio de Valencia por motivos laborales, continuó manteniendo con ella, lazos de convivencia. La separación por trabajo no traduce en desarraigo de los vínculos de pareja, pues el señor Coeno regresaba continuamente al hogar ubicado en Montería.

Paralelo a ello, de la perpetuidad de la convivencia hasta la muerte del señor Coneo (18 de agosto de 2007), da luz a esta Sala, la factura de los servicios fúnebres, dirigida a la señora María Eugenia, aun cuando el finado falleció en el municipio de Valencia. Demostrando que, los lazos de auxilio, apoyo y afecto perduraron hasta el día del deceso, sin desligarse a causa del asentamiento del señor Coneo en otro Municipio, donde, sin lugar a controversias, él laboraba.

Conclusión a la que arriba este Tribunal, atribuyéndole pleno valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos de la Interviniente Ad excludendum, quienes exteriorizan de manera unánime que el hoy causante, siguió yendo a su casa en Montería a pesar de trabajar y dormir por días fuera de la ciudad. En tal sentido, se mantendrá incólume el periodo de tiempo reconocido por el juez de conocimiento a **MARIA EUGENIA ESPINOSA**.

Por último, recurriendo al acertado análisis del fallador de instancia, no se puede descartar la convivencia del señor Coneo con ninguna de las peticionarias, por el hecho que un día estuviera en una parte y al siguiente en otra, ni tampoco porque la muerte hubiera sido en el Municipio de Valencia y no en Montería. En el caso en comento, efectivamente perdurará un auxilio en la pareja, que por el hecho de no compartir techo de manera ininterrumpida, no impide ni significa la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común.

Acentuado lo anterior, se reconocerá a las señoras Ana Carlina Coneo y Maria Eugenia Coneo, como beneficiarias de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del señor Rubén Coneo, en proporción al lapso de tiempo de convivencia, las siguientes proporciones:

- ANA CARLINA CONEO: 3 años y 3 meses de convivencia con el causante, en calidad de compañeros permanentes.
- MARIA EUGENIA CONEO: 41 años de convivencia con el causante, en calidad de cónyuges.

#### **IV. IV. De la calidad de estudiante para ser beneficiario de prerrogativas pensionales.**

En primer lugar, se tiene que la demandante MAYRA INES CONEO (hija del causante) nació el día 15 de mayo de 1988, tal como da cuenta el registro civil y cédula de ciudadanía obrantes a folio 27 y 29 del expediente.

Por lo que, de conformidad con lo preceptuado en literal b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, se efectuaría el reconocimiento desde la acusación de derecho, es decir, un día después del fallecimiento del afiliado (18 de agosto de 2007) hasta que alcanzar los 18 años, esto es el 15 de mayo de 2006. No obstante, la norma precitada prevé que se mantendrá el derecho para los hijos hasta la edad 25 años, siempre y cuando estén incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.

Sobre el particular, se trae a colación el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012, que en estipula que los estudiantes de educación para el trabajo y el desarrollo humano, certificación que expida la respectiva institución en donde se indique: (i) la denominación del programa, (ii) la duración del mismo, especificando que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad no inferior a 160 horas del respectivo periodo académico y (iii) el número y la fecha del registro del programa.

Paralelo a lo mencionado, el Decreto 4904 de 2009 reglamentó la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, estableciendo lo siguiente:

*3.6. REGISTRO DE LOS PROGRAMAS. Para ofrecer y desarrollar un programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, la institución prestadora del servicio educativo debe contar con el respectivo registro.*

En el asunto que nos compete, a folio 95 milita "Acta individual de entrega de certificados" expedida por el Tecnológico San Agustín el día 21 de diciembre de 2007, documentos que expresamente señala:

En la ciudad de Montería a los Veintiún (21) días del mes de Diciembre de 2007, se reunieron con el fin de formalizar la entrega de certificados a los estudiantes que culminaron los respectivos programas académicos, la suscrita Directora y Secretaria del Instituto Tecnológico San Agustín, Institución de Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano, aprobada con resolución oficial 0004581 del 16 de diciembre de 2004, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de la ciudad de Montería.

Comprobada la situación legal y académica del estudiante que cursó y aprobó los estudios correspondientes y en concordancia con el Decreto reglamentario 114 del 15 de Enero de 1996, Ley 1064 de Julio 26 de 2006, decreto 2020 de 13 de Junio de 2006 y las demás consagradas en la ley 115, Ley General de Educación, se procedió a otorgar el certificado de

**TECNICO EN ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA**  
**A CONEO CONEO MAYRA INES**  
**IDENTIFICADO CON C.C 1.067.877.764 DE MONTERIA**

De modo que, el texto referido no corresponde a un certificado de estudio sino al Acta No. 03-391, mediante la cual queda constancia que a la señora Mayra se le otorgó técnico en Administración hotelera y turística. Empero no cumple con los requisitos previstos en las normas citada en líneas anteriores. No es posible para esta Sala determinar la intensidad horaria, la duración del programa, fecha en que se cursó, ni el número y la fecha del registro del programa. Más adelante, a folio 438 este Despacho avizora constancia de fecha 28 de julio de 2018, expedida por el mismo Instituto, en el siguiente sentido:

Que **CONEO CONEO MAYRA INES**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **1.067.877.764** expedida en Montería (Córdoba), cursó y aprobó los **CUATRO SEMESTRES** en el calendario **B-2007**, correspondiente al programa técnico laboral de **ADMINISTRACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA** en la jornada **DIURNA**, con intensidad horaria del programa de **1.032 horas**.

Si bien, la certificación precedente otorga certeza sobre la duración e intensidad horaria, no contiene fecha en que se cursó, ni el número y la fecha del registro del programa de Administración hotelera y turística.

Por consiguiente, con las pruebas referidas no subsanan por completo los presupuestos legales requeridos en la Ley 1574 de 2012, los cuales no pueden ser presumidos ni pasados por alto por este Despacho; y como quiera que no existe en el material probatorio ningún otro documento que dé cuenta de que la demandante haya cursado estudios desde su mayoría de edad hasta los 25 años, no es posible reconocerla como beneficiaria. De suerte que, por asistirle razón al apelante, se procederá a revocar el reconocimiento efectuado por el juez de primera instancia, a favor de la señora MAYRA CONEO CONEO, correspondiente **al 0,65%** de la devolución de saldos; y en su lugar, el porcentaje será distribuido de manera proporcional al tiempo de vivencia reconocido, entre Ana Carlina Coneo y Maria Eugenia de Coneo.

#### **IV.V. De la indexación de la condena**

La demanda en el recurso de alzada manifiesta que el saldo de la cuenta de ahorro individual del difunto Rubén Coneo fue actualizado el día 13 de septiembre de 2021 por requerimiento del señor juez de conocimiento, motivo que lo exonera de realizar una nueva indexación.

Esta Sala encuentra desacertado el razonamiento del recurrente, toda vez que no se trata de una doble indexación, sino de corregir el valor monetario desde el último reporte, esto es \$116.7769.729 según estado de cuenta obrante a folio 628 del expediente, generado por PORVENIR el 13 de septiembre de 2013 por requerimiento realizado en auto adiado del 8 de septiembre del mismo año.

El saldo en la cuenta de ahorro individual, debe ser debidamente indexado a partir del 18 de agosto 2007 hasta que se logre el pago total de la obligación a las beneficiarias, puesto que ellas no están en deber de soportar la pérdida adquisitiva de la moneda desde la última indexación hasta que entren los recursos efectivamente a su patrimonio, tal como lo pretende PORVENIR S.A.

Así las cosas, el argumento esbozado en la apelación, no tiene vocación de prosperidad, pues esta figura persigue, para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo. Sobre el tema de la indexación, la H. C.S.J manifestó claramente en sentencia CSJ SL, 28 ago. 2012, Rad. 39130:

*"La Corte al respecto ha sostenido que si bien es cierto no existe texto legal que consagre la llamada 'indexación' o corrección monetaria de las obligaciones laborales, distintas hoy, por ejemplo, al ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 (artículo 21), como modo de resarcir el envilecimiento de su valor por el paso del tiempo en economías inflacionarias como la nuestra, que es lo que la Corte entiende dio por acreditado el Tribunal en el presente asunto, también lo es que resulta en un todo atendible la actualización de su valor, por haberse afectado por el retardo en el pago de la prestación, de suerte que, para tenerse por pagado totalmente el crédito laboral, y no habiendo el legislador dispuesto otra forma de compensar el dicho efecto, debe incluirse la corrección monetaria que permita mantener el valor del aludido crédito. En otros términos, la indexación no es más ni menos que la actualización del valor del crédito, no un concepto distinto al de su real valor, como lo son, verbigracia, los intereses de mora, los perjuicios, las sanciones, las indemnizaciones, etc".*

#### **IV. VI. De la condena en costas**

El señor juez de primera instancia, en el fallo apelado condenó en costas a PORVENIR S.A, fijando agencias en derecho por el valor de 1 SMLMV (\$908.526 para fecha de la providencia), a favor de las señoras MARIA ESPINOSA DE CONEO, ANA CARLINA CONEO y MAYRA INES CONEO. En lo relativo a la condena en costas, el C.G.P en el artículo 25 concretamente dispone:

*"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código".*

Aterrizando al asunto en cuestión, se estiman causadas las costas a cargo de la parte vencida, atendiendo a que, en relación con la norma descrita, la accionada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones, aun así, salió vencida en el juicio, por lo tanto, hay lugar a la condena en costas. Por ende, no es acertado el argumento de la AFP cuando afirma que no hay lugar a ellas por el hecho de ser un conflicto que le compete a la sede judicial dirimir.

No obstante, en concordancia con la revocatoria del reconocimiento de devolución de saldos en cabeza de Mayra Inés de Coneo, esta Sala la excluirá como beneficiaria de la condena en costas impuesta. Por consiguiente, **el valor de la condena será únicamente a favor de las señoras Maria Espinosa de Coneo y Ana Carlina de Coneo.**

#### **IV.VII. Costas**

En el caso objeto de análisis medió réplica del recurso por todas las partes, no obstante, dadas las resultas del proceso se estima que se causaron costas en el trámite de esta segunda instancia a cargo de la demanda PORVENIR S.A. y favor de las intervinientes MARÍA ESPINOSA DE CONEO Y ANA CARLINA CONEO. Toda vez que la totalidad de apelación interpuesta no tuvo lugar a prosperar.

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias a cargo de en 2 SMMLV que, según el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude valor por la complejidad del asunto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia adiada del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia, el cual quedara así:

*"PRIMERO: Declarar que, le asiste el derecho a la devolución de saldos dispuesta en el Art. 78 de la Ley 100 de 1993, en su condición de beneficiarios del causante RUBÉN DARÍO CONEO, a las Señoras:*

*MARÍA ESPINOSA DE CONEO, cónyuge, en un **92,66%***

*ANA CARLINA CONEO CANTILLO, compañera permanente, en un **7,34%***

*Todo a cargo de la AFP PORVENIR S.A, conforme lo considerado en este Proveído".*

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral octavo de la sentencia adiada del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"OCTAVO: Costas, a cargo de la demandada PORVENIR S.A, en favor de las señoras MARÍA ESPINOSA DE CONEO Y ANA CARLINA CONEO.*

*Se fijarán como agencias en derecho, atendiendo a la naturaleza del asunto por la intervención de las partes y el pleito; el equivalente a un SMLMV; es decir, \$908.526 pesos, que se debe pagar entonces a las beneficiarias antes anunciadas, de manera equitativa a cada una de ellas".*

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, por lo dicho en precedencia.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a PORVENIR S.A encontrarse causadas, de acuerdo a lo motivado.

**QUINTO: TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADO**

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado